



GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CV

Panamá, R. de Panamá jueves 08 de octubre de 2009

N° 26384

CONTENIDO

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Opinión N° 11-2008

(De viernes 17 de octubre de 2008)

"POSICIÓN ADMINISTRATIVA EN RELACIÓN A SI LE ES PERMITIDO A UN BANCO DE LICENCIA INTERNACIONAL EN PANAMÁ, EMITIR Y OFRECER EN VENTA OPCIONES DE COMPRA Y VENTA (CALL Y PUT) SOBRE DIVISAS, COMPRAR, POR CUENTA Y BENEFICIO PROPIO, OPCIONES DE COMPRA (CALL Y VENTA (PUT) SOBRE DIVISAS, COMPRAR Y VENDER DIVISAS EN EL MERCADO AL CONTADO".

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Opinión N° 12-2008

(De viernes 24 de octubre de 2008)

"POR LA CUAL SE HA SOLICITADO A LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES SENTAR SU POSICIÓN ADMINISTRATIVA CON RELACIÓN A LA ACTIVIDAD DE PROMOCIÓN POR PARTE DE UNA CASA DE VALORES, DE UNA PLATAFORMA DE UNA EMPRESA TERCERIZADA Y QUE NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL".

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV N° 323-08

(De viernes 10 de octubre de 2008)

"POR LA CUAL SE IMPONE MULTA DE MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.1500.00) A LA CASA DE VALORES MADISON SECURITIES, S.A. POR MORA DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES EN LA PRESENTACIÓN DEL INFORME GLOBALIZADO DE TRANSACCIONES".

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV N° 324-08

(De viernes 10 de octubre de 2008)

"POR LA CUAL SE IMPONE MULTA DE TRES MIL BALBOAS (B/.3.000.00) A LA CASA DE VALORES MADISON SECURITIES, S.A. POR MORA DE CUARENTA Y CUATRO (44) DÍAS HÁBILES EN LA PRESENTACIÓN DEL INFORME GLOBALIZADO DE TRANSACCIONES".

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV N° 326-08

(De viernes 17 de octubre de 2008)

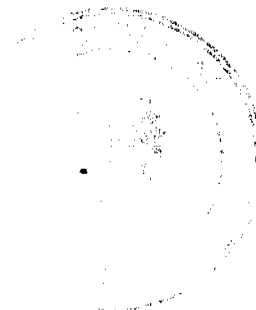
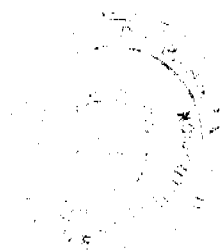
"POR LA CUAL SE REGISTRA LA SOCIEDAD BUDDHA BAR RENTAL POOL, S.A., COMO UNA SOCIEDAD DE INVERSIÓN".

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV N° 328-08

(De viernes 17 de octubre de 2008)

"POR LA CUAL SE EXPIDE LICENCIA DE ANALISTA A TANIA IBIS LEZCANO PÉREZ, PORTADORA DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD PERSONAL NO. 8-497-324".



COMISIÓN NACIONAL DE VALORESResolución CNV N° 336-08
(De viernes 24 de octubre de 2008)

"POR LA CUAL SE EXPIDE LICENCIA DE CORREDOR DE VALORES A ALVARO ANDRES NARANJO VALENCIA, CON CÉDULA E-8-97454"

COMISIÓN NACIONAL DE VALORESResolución CNV N° 338-08
(De viernes 24 de octubre de 2008)

"POR LA CUAL SE IMPONE A OBE DEL ISTMO COMPAÑIA DE REASEGUROS, INC. MULTA DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA BALBOAS, CON 00/100 (B/1.950.00) POR LA MORA DE VEINTITRÉS (23) DÍAS HÁBILES EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES DE ACTUALIZACIÓN TRIMESTRAL AL 30 DE JUNIO DE 2008"

COMISIÓN NACIONAL DE VALORESResolución CNV N° 340-08
(De lunes 27 de octubre de 2008)

"POR LA CUAL SE IMPONE A BANISTMO BOND FUND II, INC., MULTA DE DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE BALBOAS CON 68/100 (B/249.68) POR LA MORA DE UN (1) MES O FRACCIÓN DE MES EN EL NO PAGO DEL IMPORTE DE LA TARIFA DE SUPERVISIÓN CORRESPONDIENTE AL PERIODO 2003-2004"

COMISIÓN NACIONAL DE VALORESResolución CNV N° 342-08
(De lunes 27 de octubre de 2008)

"POR LA CUAL SE IMPONE A BANISTMO BOND FUND, INC., MULTA DE NOVECIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/900.00) POR LA MORA DE NUEVE (9) MESES EN EL NO PAGO DEL IMPORTE DE LA TARIFA DE SUPERVISIÓN CORRESPONDIENTE AL AÑO 2000"

COMISIÓN NACIONAL DE VALORESResolución CNV N° 343-08
(De jueves 6 de noviembre de 2008)

"POR LA CUAL SE EXPIDE LICENCIA DE EJECUTIVO PRINCIPAL A JOSÉ CARLOS ARIAS MONSALVE, PORTADORA DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD PERSONAL N° E-8-92656"

COMISIÓN NACIONAL DE VALORESResolución CNV N° 344-08
(De jueves 6 de noviembre de 2008)

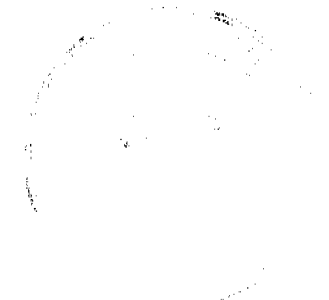
"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA MODIFICACIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LAS ACCIONES COMUNES CLASE B DE LA SOCIEDAD MULTISTRATEGY FIXED INCOME FUND, S.A."

COMISIÓN NACIONAL DE VALORESResolución CNV N° 346-08
(De viernes 7 de noviembre de 2008)

"POR LA CUAL SE REGISTRA EL CAMBIO DE LA RAZÓN SOCIAL DE LA SOCIEDAD BANCO CUSCATLAN DE PANAMÁ, S.A., A BANCO CITIBANK (PANAMÁ), S.A."

COMISIÓN NACIONAL DE VALORESResolución CNV N° 347-08
(De viernes 7 de noviembre de 2008)

"POR LA CUAL SE EXPIDE LICENCIA DE CORREDOR DE VALORES A JOSÉ CARLOS ARIAS MONSALVE, CON CÉDULA DE IDENTIDAD PERSONAL N° E-8-92656"



AVISOS / EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMA
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

OPINIÓN No. 11- 2008

(De 17 de octubre de 2008)

Tema: Se ha solicitado a la Comisión Nacional de Valores **sentar su posición administrativa** en relación a si le es permitido a un banco de licencia internacional en Panamá, **emitir y ofrecer en venta** opciones de compra y venta (call y put) sobre divisas, comprar, por cuenta y beneficio propio, **opciones de compra** (call) y venta (put) sobre divisas, comprar y vender divisas en el mercado al contado, si requiere para ello **una licencia de Casa de Valores** u otra, al amparo del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999.

Solicitante de la Opinión: Licenciado Luis Antonio Chalhoub Moreno, de la firma de abogados Icaza, González Ruiz y Alemán.

El solicitante de la Opinión formula las siguientes interrogantes:

Le es permitido a un banco de licencia internacional en Panamá, **realizar las siguientes actividades**, sin requerir para tales efectos de una licencia de Casa de Valores u otra, al amparo del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999:

1. Emitir y ofrecer en venta Opciones de Compra (Call) sobre divisas, **entendiéndose** por tales opciones, aquellas que otorgan al comprador el derecho de comprar divisas a un precio **específico en la fecha de vencimiento** determinada;
2. Emitir y ofrecer en venta Opciones de Venta (Put) sobre divisas, **entendiéndose** por tales opciones, aquellas que otorgan al vendedor el derecho de vender divisas a un precio **específico en la fecha de vencimiento** concretada;
3. Comprar, por cuenta y beneficio propio, Opciones de Compra (Call) y de Venta (Put) sobre divisas, que hayan sido emitidas y ofrecidas en venta por terceros;
4. Comprar y vender divisas en el mercado al contado, cuando se trate de Operaciones Spot, cuyo cumplimiento sea superior a T+2, esto es, cuando la fecha de vencimiento sea superior a **dos (2) días** contados a partir de la fecha en que se perfecciona la operación. Favor confirmar si las Operaciones Spot con cumplimiento superior a T+2 son consideradas para efectos de la legislación sobre valores, como operaciones al contado, u operaciones con derivados.

Lo anterior, tomando en consideración que las siguientes particularidades de las operaciones:

1. Que las operaciones antes descritas serían realizadas por cuenta y **riesgo** de la entidad bancaria, como parte de las actividades propias de su Tesorería. En este sentido la entidad bancaria **actuaría** siempre como parte en la operación, sea como emisor y oferente, o como comprador, en ningún caso **estaría actuando** como comisionista, por cuenta y en beneficio de un tercero.
2. Que en los casos en que la entidad bancaria en cuestión actúe como **emisor** y oferente de las Opciones Call o Put que hay emitido, tales emisiones serán ofrecidas en su totalidad a **personas domiciliadas** fuera de la República de Panamá.

I. Opinión del Solicitante:

En principio, consideramos que debemos establecer dos premisas **básicas que no permitirán** llegar a una conclusión con relación a las preguntas planteadas. La primera premisa tiene que ver **el concepto de "valor"** y su aplicación a los Contratos de Opción de Venta y/o de Compra de Divisas; y la **segunda premisa** tiene que ver con el requerimiento de Licencia de Casa de Valores.

La Comisión ha manifestado en reiteradas ocasiones (véanse Opiniones No. 5-2004 y No. 5-2007) y así debe deducirse de la definición de "valor" que nos da el Decreto-Ley No. 1 de 1999 **que la compra** y venta de divisas per se no es objeto de regulación por parte del Decreto-Ley No. 1 de 1999, **pero que la compra** y venta de instrumentos derivados como opciones y futuros sobre dichas divisas si es objeto de su **regulación. De manera** que, con relación a la primera premisa, consideramos que los Contratos que otorgan una Opción de Compra o Venta de Divisas deben ser tenidos como un "valor", al tenor de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto-Ley No. 1 de 1999, únicamente en la medida de que los derechos de compra y/o venta otorgados por dichos Contratos sean **negociables** y cesibles; de lo contrario no deberían tenerse como un "valor". Esto, a nuestro juicio, se puede deducir **claramente** de la lectura de la definición de "valor" que nos da el referido artículo 1 del Decreto-Ley No. 1. En cuanto a la **segunda premisa**, consideramos que el Decreto-Ley No. 1 (artículos 1 y 23) solo exige una Licencia de Casa de Valores a **aquellas personas** (naturales o jurídicas) que se dediquen



al negocio de "comprar y vender" "valores".

De las dos premisas antes indicadas, concluimos que en la medida que los Contratos de Opción de Compra o de Venta de Divisas, objeto de compra y/o venta por parte del banco, no sean negociables o cesibles, no estaríamos frente a un "valor" al tenor del Decreto-Ley No. 1 de 1999 y que por lo tanto, la compra y/o venta de tales Contratos, por parte del banco de licencia internacional, por su cuenta y riesgo y como parte de sus operaciones de tesorería no requieren de Licencia de Casa de Valores.

II- Posición Administrativa de la Comisión:

En atención a su consulta, es importante señalar que la Comisión Nacional de Valores sentó su posición administrativa mediante la Opinión No. 5-2004 del 5 de mayo de 2004 Opinión 5-2007 de 23 de mayo de 2007 y Opinión 7-2007 de 16 de julio de 2007, en cuanto a definición de "valor" que consagra el Artículo 1 del Decreto Ley 1 de 1999 y con respecto a la actividad de compra y venta de divisas en el mercado internacional, en el sentido de que dicha actividad no es regulada por esta Institución, razón por la cual no se requiere la obtención de una licencia expedida por ésta entidad para operar la actividad en la República de Panamá.

Que adicionalmente la Opinión 5-2007 del 23 de mayo de 2007 señala que si bien la actividad en sentido estricto no se encuentra regulada por las normas establecidas en el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 o sus reglamentos, la compraventa de instrumentos derivados como contratos de opciones sobre divisas si implicaría la intermediación de instrumentos financieros, actividad para la cual se requiere la obtención de una licencia de casa de valores expedida por la Comisión Nacional de Valores.

En atención directa a las interrogantes, en el sentido de que si las siguientes actividades requieren licencia de casa de valores, pasamos a responder en el mismo orden como vienen formuladas:

1. Emitir y ofrecer en venta Opciones de Compra (Call) sobre divisas, entendiéndose por tales opciones, aquellas que otorgan al comprador el derecho de comprar divisas a un precio específico en la fecha de vencimiento determinada;

2. Emitir y ofrecer en venta Opciones de Venta (Put) sobre divisas, entendiéndose por tales opciones, aquellas que otorgan al vendedor el derecho de vender divisas a un precio específico en la fecha de vencimiento concretada;

Agrupamos las dos primeras interrogantes por tratarse del mismo tema de emisión y ofrecimiento por parte del banco de licencia internacional de opciones de compra y de venta que otorgan al comprador o vendedor el derecho de comprar divisas a un precio específico en la fecha de vencimiento determinada.

El artículo 1 del Decreto Ley No. 1 de 1999 define casa de valores como:

"toda persona que se dedique al negocio de comprar y vender valores, ya sea por cuenta de terceros o por cuenta propia. Dicha expresión no incluye a los corredores de valores."

Por su parte el artículo 23 del Decreto Ley 1 de 1999, sobre obligatoriedad de licencia señala que:

"Sólo podrán ejercer el negocio de casa de valores o de asesor de inversiones, en la República de Panamá o desde ésta, las personas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Comisión, independientemente de que dichas personas presten servicios en relación con valores que estén registrados en la Comisión o no."

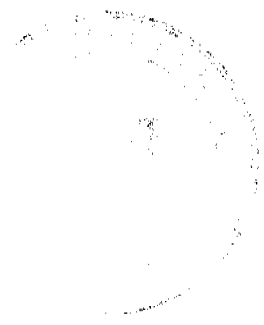
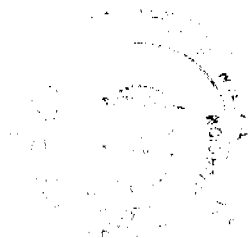
El artículo 27 de la citada norma legal, dentro de las actividades permitidas señala que:

"La persona a quien la Comisión otorgue una licencia de casa de valores sólo podrá dedicarse al negocio de casa de valores, salvo en el caso de bancos... (el resaltado es nuestro).

Tal y como quedó sentada la opinión administrativa No. 5-2007, en el sentido de que la compraventa de instrumentos derivados como contratos de futuros y opciones es una actividad propia de casa de valores, en virtud de que los mismos son considerados valores enmarcados en la definición de "valor" consagrada en el artículo 1 del Decreto Ley No. 1 de 1999; lo anterior con independencia de si el subyacente de dichos contratos son divisas o no.

Tomando en consideración las particularidades descritas por el solicitante en la solicitud de opinión, si un banco con licencia internacional pretende emitir y ofrecer contratos individualizados de futuros y opciones que otorgan derechos de vender o comprar divisas, con características diferentes a cada comprador o vendedor no susceptibles de negociación, ni cesión entonces dichos instrumentos financieros no tendrían las características propias para ser considerados valor, y por consiguiente serían productos no amparados en el marco de referencia del Decreto Ley No. 1 de 1999.

Por lo anterior, un banco con licencia internacional no requeriría autorización para emitir u ofrecer en compra o venta opciones sobre divisas. En todo caso, es importante recordar que el banco con licencia internacional debe cumplir con las actividades permitidas en la Ley Bancaria panameña y por la Superintendencia de Bancos de Panamá.



Coincidimos con el solicitante en el sentido de que en la medida que los Contratos de Opción de Compra o de Venta de Divisas, objeto de compra y/o venta por parte del banco, no sean negociables o cesibles, no estaríamos frente a un "valor" al tenor del Decreto-Ley No. 1 de 1999 y que por lo tanto, la compra y/o venta de tales Contratos, por parte del banco de licencia internacional, por su cuenta y riesgo y como parte de sus operaciones de tesorería no requieren de licencia de casa de valores, y tratándose de contratos que no son homogéneos ni incluyen condiciones estandarizadas se concluye que no necesitan registrarse.

3. Comprar, por cuenta y beneficio propio, Opciones de Compra (Call) y de Venta (Put) sobre divisas, que hayan sido emitidas y ofrecidas en venta por terceros;

Los bancos en el mercado financiero son considerados inversionistas institucionales; a continuación algunas definiciones de Inversionista institucional:

"Son aquellas personas o instituciones que operan dentro del mercado financiero y que por tanto conocen del nivel de riesgo que incurren en sus operaciones, generalmente son los Bancos, financieras, administradoras de fondos de pensiones, compañías de seguros u otras instituciones o sociedades que invierten en el mercado de valores. Grandes entidades, tales como bancos, cajas, fondos de pensiones, que poseen un gran número de títulos y negocian en todos los mercados." <http://www.superval.gob.sv>

"Instituciones con gran capacidad de inversión que intervienen en el mercado de valores tales como los bancos, fondos mutuos o de pensiones, compañías de seguros, entre otras."

http://www.surainversiones.com/glosario_1.aspx

"Organización que transa una cantidad elevada de valores (por ejemplo, fondos de inversión, bancos, fondos de pensiones, etc.)." <http://www.biblioteca.co.cr/html/glosariofinanciero.shtml>

Como se puede apreciar en las definiciones plasmadas anteriormente, los bancos son inversionistas que conocen bien los riesgos de los productos en los cuales invierte para su cartera propia, normalmente controlan sus inversiones y toman sus propias decisiones de inversión, teniendo a su elección el invertir en cualquier producto financiero, incluyendo la inversión en opciones de compra (call) y de venta (put) sobre divisas, sin necesidad de obtener licencia de casa de valores.

La actividad de un banco de comprar o invertir por cuenta propia y beneficio propio opciones de compra (call) y de venta (put) sobre divisas que hayan sido ofrecidas y emitidas por terceros no es actividad para la cual se requiera licencia expedida por esta autoridad.

4. Comprar y vender divisas en el mercado al contado, cuando se trate de Operaciones Spot, cuyo cumplimiento sea superior a T+2, esto es, cuando la fecha de vencimiento sea superior a dos (2) días contados a partir de la fecha en que se perfecciona la operación. Favor confirmar si las Operaciones Spot con cumplimiento superior a T+2 son consideradas para efectos de la legislación sobre valores, como operaciones al contado, u operaciones con derivados.

Como se menciona en las respuestas a las interrogantes anteriores, así como en las Opiniones No. 5-2004 del 5 de mayo de 2004; No. 5-2007 de 23 de mayo de 2007 y Opinión 7-2007 de 16 de julio de 2007, la actividad de compra y venta de divisas en el mercado internacional, no es actividad regulada por el Decreto Ley No. 1 de 1999, ni sus acuerdos reglamentarios y por consiguiente escapa del ámbito de supervisión y regulación de la Comisión Nacional de Valores.

Al tratarse de la presente interrogante de actividades y operaciones propias del mercado de divisas, no somos la entidad idónea para responder si la compra y venta directa de divisas en un plazo mayor a T+2 son operaciones al contado u operaciones con derivados.

En conclusión: un banco con licencia internacional no requiere licencia de casa de valores si emite y ofrece en venta opciones de compra (call) o venta (put) sobre divisas, siempre y cuando dichos productos no sean emitidos de forma estandarizada según se explica en la presente opinión. Al ser estandarizados serían emitidos en serie, gozando cada uno de características similares no susceptibles de ser modificadas entre las partes; y por consiguiente requerirían registro ante la Comisión Nacional de Valores, para su oferta pública y negociación, considerándose "valor". Los bancos con licencia internacional al considerarse inversionistas institucionales tienen a su elección la posibilidad de invertir comprando productos financieros por cuenta y riesgo propio como parte de sus actividades de tesorería, siempre y cuando estén autorizados por la Superintendencia de Bancos de Panamá, para tales efectos.

Fundamento Legal: Artículos 1, 23 y 27 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 2008.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Diecisiete (17) del mes de Octubre del año dos mil ocho (2008).

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Juan Manuel Martans S.

Comisionado Presidente

Yolanda G. Real S.

Comisionada Vicepresidente, a.i.

Rosaura González Marcos

Comisionada a.i.

REPUBLICA DE PANAMA
COMISION NACIONAL DE VALORES

OPINION No. 12- 2008

(De 24 de octubre de 2008)

Temas: Se ha solicitado a la Comisión Nacional de Valores sentar su posición administrativa con relación a la actividad de promoción por parte de una Casa de Valores, de una plataforma de una empresa tercerizada y que no se encuentra dentro del territorio Nacional, que se dedica al negocio de las transacciones "spot" en el mercado FOREX siendo este último un negocio no regulado por la CNV; que una Casa de Valores reciba contraprestación por referir clientes a la empresa que provee servicios de plataforma FOREX; utilización de un "promotor financiero" a través de un "call center" y sobre la necesidad de que los agentes promotores de una Casa de Valores requieran licencia expedida por la Comisión Nacional de Valores.

I- Solicitante de la Opinión: Troncoso & Asociados; a través del licenciado Roberto Troncoso Benjamín, abogado en ejercicio.

El solicitante de la Opinión formula las siguientes interrogantes:

1. Puede una Casa de Valores promocionar en su página Web, la plataforma de una empresa tercerizada y que no se encuentra dentro del territorio Nacional, que se dedica al negocio de las transacciones "Spot" en el mercado FOREX siendo este último un negocio no regulado por la CNV.
2. Puede una Casa de Valores recibir una contraprestación por referir prospectos clientes que no cumplen con los requisitos mínimos monetarios para apertura de cuenta en la Casa de Valores, a la empresa que provee los servicios de plataforma de FOREX.
3. Debe la Casa de Valores cumplir con todos los requisitos de apertura de cuenta y conocimiento de cliente estipulado en el Acuerdo No. 5-2006, para ofrecer el servicio de la actividad Forex a los clientes que únicamente requieran hacer esta inversión (transacciones Spot en el mercado FOREX) y no estén interesados en ningún otro instrumento financiero que si sea sujeto de regulación del Decreto ley 1.
4. Puede una Casa de Valores utilizar un "Promotor financiero" a través de un "call center" para captar prospectos clientes, entiéndase que esta persona no realizará ninguna de las siguientes funciones Corredor de Valores, Asesor de Inversiones, simplemente referirá clientes a la Casa de Valores y recibirá una comisión por dicho servicio.
5. Los Agentes Promotores de productos para una Casa de Valores necesitan tener algún permiso o licencia de Vuestra entidad. Los encargados de cierre y trato final con el cliente, serán los Corredores que labora en la Casa de Valores.

II- Criterio del solicitante:

Se transcribe a continuación la posición del solicitante presentada mediante nota recibida el 26 de agosto de 2008:

"En nuestra opinión, las Casas de Valores si pueden promocionar sus productos vía tercerización (utilizar servicios de terceros), bien sea dentro o fuera del territorio de la república de Panamá. Entre las facilidades mencionada en nuestra consulta consideramos "páginas Web, call centres" o cualquier otra modalidad, bien sea a través de sus agentes o "promotor financiero", quienes serán utilizados para captar clientes o prospectos de clientes, según sea el caso.

Para los productos no regulados por la CNV, como lo es el forex, no vemos ningún impedimento en que una Casa de Valores establezca un " Link" o promocióne a otra empresa que ofrezca dicho servicio (Forex), en su página Web y que a su vez gane una comisión por facilitar el contacto.

Somos de la opinión que, una Casa de Valores puede contratar los servicios de una o varias empresas de Call Center cuya finalidad sea el promover, a través de sus promotores financieros, los productos que esta ofrece al mercado. De mostrar interés en alguno de los productos ofrecidos por la Casa de Valores, el potencial cliente será referido a la Casa de Valores contratante. Se entiende que, bajo ninguna circunstancia estos agentes o promotores financieros estarán realizando las funciones de **corredores de valores ó asesores de inversiones**. Ellos simplemente tendrán como tarea, referir a los interesados o potenciales clientes, a la Casa de Valores y que sea esta, como la única autorizada a través de sus corredores de valores, en dar los pormenores del producto y realizar el **cierre y/o contrato final**. Siendo así, creemos que la Casa de Valores, no estaría infringiendo "ninguna" norma contenida en la ley.

Consideramos que los llamados "promotores financieros", no requieren de la obtención de licencia en su calidad de corredores de valores conforme lo establece la ley de la CNV puesto que en ningún momento realizan venta o cierre de ningún producto."

III. Posición Administrativa de la Comisión:

En atención a su consulta, pasamos a contestar sus interrogantes en el mismo orden como vienen formuladas:

1. Puede una Casa de Valores promocionar en su página Web, la plataforma de una empresa tercerizada y que no se encuentra dentro del territorio Nacional, que se dedica al negocio de las transacciones "Spot" en el mercado FOREX siendo este último un negocio no regulado por la CNV.

Es importante señalar que sobre el tema de Forex, ésta entidad ya ha emitido su posición administrativa a través de la Opinión No. 5-2004 de 5 de mayo de 2004; Opinión No. 5-2007 de 23 de mayo de 2007; No. 7-2007 de 16 de julio de 2007 y más reciente Opinión No. 5-2008 de 20 de junio de 2008, en el sentido de que

La Opinión No. 5-2004 del 5 de mayo de 2004, concluye en que las inversiones en mercados de divisas (Forex) no se asimilan a la definición de "valor" que reconoce el Decreto Ley No. 1 de 1999.

A su vez, la Opinión No. 5-2007 de 23 de mayo de 2007 señala que con respecto a la actividad de compra y venta de divisas en el mercado internacional, dicha actividad no es una actividad regulada por la Comisión Nacional de Valores, razón por la cual no se requiere la obtención de una licencia para operar la actividad en la República de Panamá.

En específico, la reciente Opinión No. 5-2008 del 20 de junio de 2008, concluye en que la actividad de intermediación en el mercado Forex por una sociedad panameña a través de un sitio web que ofrezca una plataforma de negociación online no las hace consideradas propias del mercado de valores panameño, al tenor de lo dispuesto en el Decreto Ley No. 1 de 1999 por consiguiente no requerirían la obtención de licencia de Casa de Valores o de Bolsa de Valores.

Específicamente la interrogante planteada sobre si una casa de Valores puede promocionar en su página Web, la plataforma de una empresa tercerizada y que no se encuentra dentro del territorio Nacional, que se dedique al negocio de transacciones "spot" en el mercado Forex, debemos determinar si tal actividad se enmarca dentro de las funciones propias de una Casa de Valores.

Sobre este tema es necesario citar los siguientes artículos del Decreto ley No.1 de 1999 y Acuerdo 2-2004:

Artículo 1. Definiciones

Casa de Valores: es toda persona que se dedique al negocio de comprar y vender valores, ya sea por cuenta de terceros o por cuenta propia. Dicha expresión no incluye a los corredores de valores

Artículo 27 actividades permitidas

"La persona a quien la comisión otorgue una Licencia de Casa de Valores sólo podrá dedicarse al negocio de Casa de Valores, salvo en los casos de los bancos. No obstante, la persona a quien se le otorgue una Licencia de Casa de Valores podrá prestar servicios y dedicarse a actividades y negocios incidentales del negocio de Casa de Valores, tales como el manejo de cuentas de custodia, la asesoría de inversiones, la administración de inversiones de sociedades de inversión y el otorgamiento de préstamos valores y de dinero para la adquisición de Valores. La Comisión podrá restringir las actividades que lleven acabo las casas de valores cuando lo considere necesario para proteger los intereses del público inversionista."

Acuerdo 2-2004

Artículo 3 Actividades y Servicios:

Las Casas de Valores tendrán como objeto exclusivo dedicarse al negocio de Casa de Valores, salvo en el caso de Bancos. En consecuencia, las Casas de Valores podrán recibir y transmitir órdenes por cuenta de terceros, ejecutar dichas órdenes por cuenta de terceros y dar y ejecutar órdenes por cuenta propia. Junto a tales actividades principales, las Casas de Valores podrán prestar servicios y dedicarse a actividades y negocios incidentales del negocio de Casa de Valores, tales como:

1. La asesoría de inversiones.
2. La gestión discrecional e individualizada de cuentas de inversión con arreglo a los mandatos conferidos por los inversionistas.
3. La mediación, por cuenta directa o indirecta del emisor, en la colocación de las emisiones y ofertas públicas de ventas.
4. La actuación como suscriptor o colocador de emisiones y ofertas públicas de venta.
5. El manejo de cuentas de custodia, que podrá comprender, en su caso, la llevanza del registro contable de los valores representados mediante anotaciones en cuenta.
6. La administración de carteras o portafolios individuales de inversión.
7. La ejecución de funciones inherentes a agencia de pago, registro y transferencia.
8. El otorgamiento de préstamos de valores y de dinero para la adquisición de Valores.

Las Casas de Valores podrán ejercer además otras actividades accesorias como, el alquiler de cajas de seguridad, el asesoramiento a empresas sobre estructura del capital, estrategia industrial y cuestiones afines, así como el asesoramiento y demás servicios en relación con fusiones y adquisiciones de empresas, las que igualmente deberán ser declaradas en su Plan de Negocios.

La Comisión podrá establecer limitaciones de carácter general a las actividades señaladas en el presente Artículo que lleven a cabo las Casas de Valores cuando lo considere necesario para proteger los intereses del público inversionista, el funcionamiento eficiente del mercado de Valores, o, de modo particular para alguna o algunas Casas de Valores, siempre que ésta considere que los medios personales y técnicos no son los adecuados para el preciso y eficiente desempeño de sus funciones.

Tal y como queda establecido las casas de valores deben dedicarse en exclusiva al negocio de casa de valores, es decir, recibir y transmitir órdenes por cuenta de terceros, ejecutar dichas órdenes por cuenta de terceros y dar y ejecutar órdenes por cuenta propia. Dentro de las actividades incidentales descritas anteriormente, las cuales son derivadas de la actividad principal, no entra la promoción de productos no considerados valores ya sea en el extranjero o en la República de Panamá.

En virtud de tal exclusividad de negocios para una casa de valores, consideramos que ésta no debe promocionar productos que según la definición de su actividad no puede ofrecer ya que los mismos no son considerados valores. Al ser el mercado Forex no regulado por la Comisión Nacional de Valores y no enmarcarse en las actividades propias de una casa de valores, esta no debe promocionar dichos productos.

2. Puede una Casa de Valores recibir una contraprestación por referir prospectos clientes que no cumplen con los requisitos mínimos monetarios para apertura de cuenta en la Casa de Valores, a la empresa que provee los servicios de plataforma de FOREX.

Siguiendo con la respuesta de la primera pregunta, la actividad de referir prospectos clientes a la inversión en una actividad ajena a la casas de valores, no debe ser desarrollada por una casa de valores; ya que ésta al dedicarse en exclusiva a la compra y venta de valores desconoce los riesgos del producto que en éste caso le refiere a sus clientes y por lo tanto no está en capacidad de actuar con el debido cuidado en beneficio de sus clientes.

Sin embargo lo anterior, en base a lo dispuesto en el literal d del artículo 20 del Acuerdo 5-2003 del 3 de junio de 2003 y el modelo de código general de conducta del mercado de valores presentado en el mencionado Acuerdo, permiten el negocio de recibir comisiones de otros intermediarios, siempre y cuando se revele al cliente la vinculación comercial existente. Es decir una casa de valores si podría referir clientes a un asesor de inversiones o administrador de inversiones u otra entidad financiera que se dedique al negocio compatible con la actividad de una casa de valores.

3. Debe la Casa de Valores cumplir con todos los requisitos de apertura de cuenta y conocimiento de cliente estipulado en el Acuerdo No. 5-2006, para ofrecer el servicio de la actividad Forex a los clientes que únicamente requieran hacer esta inversión (transacciones Spot en el mercado FOREX) y no estén interesados en ningún otro instrumento financiero que si sea sujeto de regulación del Decreto ley 1.

Tal y como se ha concluido anteriormente, el ofrecimiento y promoción de inversión en el mercado Forex no es actividad propia de una casa de valores, según las disposiciones del Decreto Ley No. 1 y sus Acuerdos Reglamentarios, por lo que una casa de valores panameña no debe dedicarse a esta actividad y por consiguiente no pueden abrir cuentas para la inversión en dicho mercado.

4. Puede una Casa de Valores utilizar un "Promotor financiero" a través de un "call center" para captar prospectos clientes, entendiéndose que esta persona no realizará ninguna de las siguientes funciones Corredor de Valores, Asesor de Inversiones, simplemente referirá clientes a la Casa de Valores y recibirá una comisión por dicho servicio.

Para captar y referir a un cliente a un producto de inversión en valores, promoción de compra y venta de valores, se necesita hacer una introducción o un mercadeo del mismo, sobre este tema, ésta entidad ya ha emitido su posición administrativa a través de la Opinión 10-2004 del 20 de julio de 2004, donde se señala a manera de conclusión lo siguiente:

La Comisión sienta su posición administrativa sobre el tema planteado, en el sentido de que los denominados servicios de "presentación o introducción" y de "mercadeo" de productos de inversión extranjeros, presentan características sustancialmente similares a actividades cuyo ejercicio está reservado exclusivamente a Casas de Valores en o desde la República de Panamá, y que requieren de la obtención de una Licencia expedida por esta autoridad. Esta Opinión se basa exclusivamente en la información suministrada hasta este momento por la sociedad solicitante.

Los centros de llamadas o "call center" son negocios en los que se captan potenciales clientes a través de la práctica de telemarketing o mercadeo telefónico, para lo cual ilustramos con la siguiente definición obtenida del diccionario de la Universidad de Medellín, Colombia; obtenible en la siguiente página web:

<http://webapps.udem.edu.co/DiccionarioInteractivo/>

"Telemarketing: n.ing. [publ.] Mercadeo telefónico."

En el diario español Mundo, www.mundo.es, se define de la siguiente manera:

"Telemarketing: servicio de venta telefónica que prestan algunas empresas especializadas: las empresas de telemarketing suelen contratar trabajadores temporales."

Visto lo anterior, debemos entender que la persona que capta clientes en un call center debe explicar las bondades y beneficios del producto para lograr el interés de un potencial cliente. En el negocio de mercado de valores, esta actividad se encuentra reglada, la cual no puede ser ejercida de forma libre, sino por el contrario es requerida una licencia de intermediario, específicamente licencia de corredor de valores o analista, quienes laboran para una casa de valores o asesor de inversión.

Precisamente en este negocio regulado, es nuestro interés como regulador evitar posibles abusos de mercado, sobre todo a los nuevos inversionistas o los no sofisticados que por su condición no especialistas en el negocio, no conocen los riesgos inherentes del mercado de valores; por lo que se le debe proporcionar información clara y precisa desde el momento de su captación, la cual no puede ni debe ser brindada por personas sin licencias, personal de un call center o por los denominados "promotores financieros".

En el negocio de casas de valores no es dable que una persona sin licencia, es decir no idónea, capte clientes para inversión en valores, ya que pudieran darse abusos o prácticas fraudulentas. Es el intermediario, el que asesora al cliente en sus posibles inversiones, le informa de productos y tiene la obligación de cumplir con normas de conducta en la especial relación.

5. Los Agentes Promotores de productos para una Casa de Valores necesitan tener algún permiso o licencia de Vuestra entidad. Los encargados de cierre y trato final con el cliente, serán los Corredores que labora en la Casa de Valores.

La Comisión Nacional de Valores es conciente de la existencia en otras jurisdicciones de agentes promotores de productos financieros para una casa de valores, los cuales son regulados y supervisados ya sea por organizaciones autorreguladas o por el mismo regulador de valores. Sin embargo lo anterior, en el negocio en o desde Panamá de una casa de valores no existe la figura de un "agente promotor" ya que la misma no está contemplada en el Decreto Ley No. 1 de 1999, ni en sus reglamentos.

Adicionalmente, tal y como hemos mencionado en esta opinión, para el desarrollo de esta actividad se requiere un expertise y conocimientos especiales, como una medida generadora de confianza en los inversionistas del mercado de valores, que tiene como finalidad crear un cierto nivel de protección a los mismos contra posibles fraudes o engaños. Para lo cual, es requerimiento la obtención de una licencia ante la Comisión Nacional de Valores.

De lo anterior, se puede inferir, que los corredores de valores son las personas idóneas dentro de una casa de valores para tener ese primer acercamiento con los clientes y ofrecerles los productos, que serán objeto de compra y venta en sus cuentas de inversión y, posteriormente, encargarse del cierre y trato final con el cliente. Esta actividad está debidamente regulada en el Decreto Ley No. 1 de 1999, Título III, Capítulo IV.

El desarrollo de esta opinión, nos lleva a resaltar el principio general de recomendación adecuada aplicable a las casas de valores y asesores de inversión, consagrado en el artículo 40 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y que a continuación se cita, pues el corredor debe ofrecer a los clientes los productos y servicios más adecuados para ellos en base a su perfil y explicarles los riesgos inherentes del manejo de la cuenta:

"Artículo 40: Recomendación adecuada

Ninguna casa de valores y ningún corredor de valores podrá **recomendar a un** cliente que compre, venda o mantenga una inversión en un valor determinado, a menos que tuviese **motivos razonables** para creer que dicha recomendación es adecuada para dicho cliente basándose en la información suministrada por éste en una investigación hecha por la casa de valores o por el corredor de valores para determinar los objetivos de inversión, la situación financiera y las necesidades de dicho cliente y en cualquier información sobre dicho cliente que sea del conocimiento de la casa de valores o del corredor de valores.

El requisito antes mencionado no será aplicable a las siguientes situaciones:

- (1) La ejecución de órdenes de compra y venta que hayan sido solicitadas por la casa de valores o por el corredor de valores.
- (2) La publicación de reportes informativos que en forma general recomienden la compra o la venta de un valor.
- (3) Cualquier otra situación que determine la Comisión".

Tal y como se ha planteado, las casas de valores y sus corredores de valores deben cumplir con la norma anteriormente transcrita y con las normas de conducta que consagran la forma de proceder en las relaciones con sus clientes, que van siempre orientadas a la protección del inversionista, con el objeto de que éste no sea objeto de prácticas abusivas, engañosas, manipuladoras o fraudulentas.

Por lo anterior las personas encargadas de ofrecer los productos y servicios de una casa de valores, tal y como explica el solicitante en su solicitud deben contar con la debida licencia de corredor de valores expedida por ésta autoridad.

Fundamento Legal: Decreto Ley 1 de 1999, Acuerdo 2-2004 de 30 de abril de 2004; Acuerdo 5-2003 del 25 de junio de 2003; Opinión 10-2004 del 20 de julio de 2004; Opinión No. 5-2004 de 5 de mayo de 2004; Opinión No. 5-2007 de 23 de mayo de 2007, Opinión No. 7-2007 de 16 de julio de 2007 y Opinión No. 5-2008 de 20 de junio de 2008.

Dada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil ocho (2008).

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

Yolanda G. Real S.

Comisionada Presidenta, a.i.

Rosaura González Marcos

Comisionada Vicepresidente, a.i.

Elizabeth De Puy

Comisionada a.i.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESOLUCIÓN CNV No.323-08

(De 10 de octubre de 2008)

La Comisión Nacional de Valores,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Numeral 10 del Artículo 8 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, corresponde a la Comisión imponer las sanciones que establece el referido Decreto Ley;

Que, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 17 del Acuerdo 2-2004 de 30 de abril del 2004, toda Casa de Valores deberá suministrar a la Comisión Nacional de Valores, de manera mensual, un informe globalizado sobre las transacciones realizadas por sus corredores de valores. Este informe deberá ser suministrado a más tardar el día 15 del siguiente mes. De ser éste inhábil se correrá al siguiente día hábil;

Que de conformidad con el Artículo 2 del citado Acuerdo No. 8-2005 de 20 de junio del 2005, la mora en la presentación de Estados Financieros e Informes se sancionará acumulativamente así:

1. Con amonestación durante los primeros cinco (5) días hábiles de mora.
2. Con Multa de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00) por día, durante los siguientes diez (10) días hábiles de mora;
3. Multa de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00) por día, durante los siguientes quince (15) días hábiles de mora, hasta un máximo de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00) por informe moroso.

Que la Casa de Valores MADISON SECURITIES, S.A. presentó a la Comisión Nacional de Valores, el Informe Globalizado de Transacciones realizadas por sus corredores de valores correspondientes al mes de agosto de 2008, el día 16 de septiembre de 2008, es decir con veinte (20) días después del plazo señalado en el Acuerdo 2-2004;

Que en virtud de lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo No.8 de 2005 de 20 de junio de 2005, la Dirección Nacional de Mercados de Valores e Intermediarios le solicitó mediante nota el día 11 de septiembre de 2008, al Ejecutivo Principal de la Casa de Valores explicaciones sobre la mora en la remisión de dicho documento a la Comisión.

Que la Casa de Valores dio respuesta a las explicaciones solicitadas mediante nota fechada 28 de septiembre de 2008 en el cual señala lo siguiente:

"Entendemos que no haber efectuado ninguna transacción bursátil no nos exime de entregar el informe globalizado de transacciones efectuadas mensualmente. Por tal motivo pedimos nuestras mas sinceras disculpas y le aseguramos que procederemos a presentar dichos reportes puntualmente en el futuro."

Que habiéndose dado la oportunidad a la Casa de Valores de ser previamente oída, y con base en sus atribuciones legalmente conferidas, esta Comisión considera que las explicaciones presentadas no cumplen con las características de imprevisibilidad e irresistibilidad necesarias para que sean consideradas como caso fortuito o fuerza mayor, tal como lo señala el Artículo 2; del Acuerdo No 8-2005; por lo tanto dichas explicaciones no tienen la virtud de justificar haber presentado en mora el Informe Globalizado correspondiente al mes de agosto.

Que si bien el Informe Globalizado de transacciones se entrego con veinte (20) días hábiles de mora; en base a lo establecido en el numeral 2 del artículo 2 del Acuerdo 8-2005, se le computa diez (10) días hábiles de multa a razón de setenta y cinco balboas (B/.75.00) y cinco (5) días hábiles de multa a razón de ciento cincuenta balboas (B/.150.00).

Que vista la Opinión de la Dirección Nacional de Mercado de Valores e Intermediarios de Valores según Informes de fechas 25 de septiembre de 2008 que reposan en el expediente;

Por lo que se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer Multa de MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.1500.00) a la Casa de Valores MADISON SECURITIES, S.A. por mora de veinte (20) días hábiles en la presentación el Informe Globalizado de Transacciones correspondiente al mes de agosto de 2008.

ARTICULO SEGUNDO: Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999; Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004; Acuerdo No. 8-2005 de 20 de junio del 2005.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Juan M Martans S

Comisionado Presidente

Yolanda G.Real S.

Comisionada Vicepresidente, a.i.

Rosaura González Marcos

Comisionada a.i

REPÚBLICA DE PANAMÁ

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESOLUCIÓN CNV No.324-08

(De 10 de octubre de 2008)

La Comisión Nacional de Valores,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Numeral 10 del Artículo 8 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, corresponde a la Comisión imponer las sanciones que establece el referido Decreto Ley;

Que, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 17 del Acuerdo 2-2004 de 30 de abril del 2004, toda Casa de Valores deberá suministrar a la Comisión Nacional de Valores, de manera mensual, un informe globalizado sobre las transacciones realizadas por sus corredores de valores. Este informe deberá ser suministrado a más tardar el día 15 del siguiente mes. De ser éste inhábil se correrá al siguiente día hábil;

Que de conformidad con el Artículo 2 del citado Acuerdo No. 8-2005 de 20 de junio del 2005, la mora en la presentación de Estados Financieros e Informes se sancionará acumulativamente así:

1. Con amonestación durante los primeros cinco (5) días hábiles de mora.
2. Con Multa de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00) por día, durante los siguientes diez (10) días hábiles de mora;
3. Multa de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00) por día, durante los siguientes quince (15) días hábiles de mora, hasta un máximo de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00) por informe moroso.

Que la Casa de Valores MADISON SECURITIES, S.A. presentó a la Comisión Nacional de Valores, el Informe Globalizado de Transacciones realizadas por sus corredores de valores correspondientes al mes de julio de 2008, el día 16 de septiembre de 2008, es decir con cuarenta y cuatro (44) días después del plazo señalado en el Acuerdo 2-2004;

Que en virtud de lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo No.8 de 2005 de 20 de junio de 2005, la Dirección Nacional de Mercados de Valores e Intermediarios le solicitó mediante nota fechada día 11 de septiembre de 2008, al Ejecutivo Principal de la Casa de Valores explicaciones sobre la mora en la remisión de dicho informe mensual a la Comisión.

Que la Casa de Valores dio respuesta a las explicaciones solicitadas mediante nota fechada 28 de septiembre de 2008 en el cual señala lo siguiente:

"Entendemos que no haber efectuado ninguna transacción bursátil no nos exime de entregar el informe globalizado de transacciones efectuadas mensualmente. Por tal motivo pedimos nuestras mas sinceras disculpas y le aseguramos que procederemos a presentar dichos reportes puntualmente en el futuro."

Que habiéndose dado la oportunidad a la Casa de Valores de ser previamente oída, y con base en sus atribuciones legalmente conferidas, esta Comisión considera que las explicaciones presentadas no cumplen con las características de imprevisibilidad e irresistibilidad necesarias para que sean consideradas como caso fortuito o fuerza mayor, tal como lo señala el Artículo 2; del Acuerdo No 8-2005; por lo tanto dichas explicaciones no tienen la virtud de justificar haber presentado en mora el informe mensual de todas las transacciones realizadas correspondiente al 15 de julio de 2008.

Que vista la Opinión de la Dirección Nacional de Mercado de Valores e Intermediarios de Valores según Informes de fechas 25 de septiembre de 2008 que reposan en el expediente;

Por lo que se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer Multa de TRES MIL BALBOAS (B/3,000.00) a la Casa de Valores MADISON SECURITIES, S.A. por mora de cuarenta y cuatro (44) días hábiles en la presentación el Informe Globalizado de Transacciones correspondiente al mes de julio de 2008.

ARTICULO SEGUNDO: Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999; Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004; Acuerdo No. 8-2005 de 20 de junio del 2005.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Juan M Martans S

Comisionado Presidente

Yolanda G. Real S.

Comisionada Vicepresidente, a.i.

Rosaura González Marcos

Comisionada a.i

REPÚBLICA DE PANAMÁ

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESOLUCIÓN CNV No. 326-08

De 17 de octubre de 2008

La Comisión Nacional de Valores, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima denominada **BUDDHA BAR RENTAL POOL, S.A.** constituida de acuerdo a las leyes de la República de Panamá, debidamente inscrita en el Registro Público a la Ficha No. 578633 y Documento No. 1183226 desde el 7 de agosto de 2007, ha solicitado mediante apoderados especiales su registro como una sociedad de inversión que sólo ofrece sus acciones o cuotas de participación en el extranjero, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 133 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, reglamentado mediante el Acuerdo No. 1-2006 de 6 de febrero de 2006.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 8 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, corresponde a la Comisión Nacional de Valores resolver sobre las solicitudes de registro de ofertas públicas y cualesquiera otras que se presenten.

Que la información suministrada y los documentos aportados por el solicitante cumplen con los requisitos establecidos en el Acuerdo No. 1-2006 de 6 de febrero de 2006, estimándose procedente resolver de conformidad.

Que vista la opinión de la Unidad Técnica de Pensiones y Sociedades de Inversión, según informe de fecha 14 de octubre de 2008 que reposa en el expediente y en virtud de las consideraciones que anteceden.

RESUELVE:

PRIMERO: REGISTRAR la sociedad **BUDDHA BAR RENTAL POOL, S.A.**, como una sociedad de inversión que solo ofrecerá sus acciones o cuotas de participación en el extranjero, de conformidad con el artículo 133 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y con el Acuerdo No. 1-2006 de 6 de febrero de 2006.

SEGUNDO: ADVERTIR a la sociedad **BUDDHA BAR RENTAL POOL, S.A.**, que con el registro de la sociedad mediante la presente Resolución queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y sus Acuerdos reglamentarios que incluyen, entre otras obligaciones, la presentación de los Estados Financieros semestrales y anuales, conjuntamente con el Formulario SI-IAS, incluido como Anexo No. 1 del Acuerdo No. 5-2004 de 23 de julio de 2004.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Acuerdo No. 1- 2006 de 6 de febrero de 2006 y Acuerdo No. 5-2004 de 23 de julio de 2004.

Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el recurso de reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN MANUEL MARTANS S.

Comisionado Presidente

YOLANDA G. REAL S.

Comisionada Vicepresidente, a.i.

ROSAURA GONZÁLEZ MARCOS

Comisionada, a.i.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESOLUCIÓN CNV No. 328-08

(17 de octubre de 2008)

La Comisión Nacional de Valores,

en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de expedir licencia a los Analistas;

Que el Capítulo IV, Título III del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, establece que sólo podrán ocupar el cargo o desempeñar las funciones de Analista en la República de Panamá, aquellas personas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Comisión;

Que el artículo 49 de la citada excerta legal establece que las personas que soliciten licencia de Analista deberán aprobar el examen correspondiente establecido por la Comisión Nacional de Valores;

Que, el 29 de agosto de 2008, **Tania Ibis Lezcano Pérez** presentó el Examen de Conocimiento administrado por la Comisión Nacional de Valores, como requisito para la obtención de la Licencia de Analista, de acuerdo al artículo 40 del Acuerdo 2-2004 de 30 de abril de 2004, y el mismo fue aprobado satisfactoriamente;

Que el día 6 de octubre de 2008, y en cumplimiento del Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004, **Tania Ibis Lezcano Pérez** ha presentado Solicitud Formal para obtener Licencia de Analista, acompañada de los documentos exigidos por las leyes aplicables;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos que la sustentan, fue analizada por la Dirección Nacional de Mercados de Valores e Intermediarios, según informe que reposa en el expediente de fecha 10 de octubre de 2008, y la misma no merece objeciones;

Que, realizados los análisis correspondientes a lo interno de esta Institución, esta Comisión Nacional de Valores estima que **Tania Ibis Lezcano Pérez**, ha cumplido con los requisitos legales de obligatorio cumplimiento para la obtención de la Licencia de Analista.

RESUELVE:

PRIMERO: EXPEDIR, como en efecto se expide, **Licencia de Analista a Tania Ibis Lezcano Pérez**, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-497-324.

SEGUNDO: INFORMAR a **Tania Ibis Lezcano Pérez**, que está autorizada a ejercer actividades de negocios propias de la Licencia No.96 que por este medio se le expide, sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Acuerdos Reglamentarios adoptados por esta Comisión Nacional de Valores y demás disposiciones legales aplicables a los Analistas.

Se advierte a la parte interesada que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente Resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Juan M. Martans S.

Comisionado Presidente

Yolanda G. Real S.

Comisionada Vicepresidente. a.i.

Rosaura González Marcos

Comisionada, a.i.

REPUBLICA DE PANAMÁ

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESOLUCIÓN CNV No. 336-08

(24 de octubre 2008)

La Comisión Nacional de Valores,

en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de expedir licencia a los Corredores de Valores;

Que el Capítulo IV, Título III del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, establece que sólo podrán ocupar el cargo o desempeñar las funciones de Corredor de Valores en la República de Panamá, aquellas personas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Comisión;

Que el artículo 49 de la citada excerta legal establece que las personas que soliciten licencia de Corredor de Valores deberán aprobar el examen correspondiente establecido por la Comisión Nacional de Valores;

Que el 10 de agosto de 2007, **ALVARO ANDRES NARANJO VALENCIA**, presentó el examen de Conocimiento administrado por la Comisión Nacional de Valores, como requisito para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores y el mismo fue aprobado satisfactoriamente;

Que el 16 de julio de 2008, y en cumplimiento del Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004, **ALVARO ANDRES NARANJO VALENCIA**, ha presentado Solicitud Formal para obtener Licencia de Corredor de Valores, acompañada de los documentos exigidos por las leyes aplicables;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos que la sustentan, fue analizada por la Dirección Nacional de Mercados de Valores e Intermediarios, mediante informe de 20 de octubre de 2008; y la misma no merece objeciones;

Que, realizados los análisis correspondientes a lo interno de esta Institución, esta Comisión Nacional de Valores estima que ha cumplido con los requisitos legales de obligatorio cumplimiento para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores.

RESUELVE:

PRIMERO: EXPEDIR, como en efecto se expide, **Licencia de Corredor de Valores** a **ALVARO ANDRES NARANJO VALENCIA**, con cédula E-8-97454.

SEGUNDO: INFORMAR a **ALVARO ANDRES NARANJO VALENCIA**, que está autorizado a ejercer actividades de negocios propios de la Licencia No. 424 que por este medio se le expide, sujeta al cumplimiento de las disposiciones legales del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Acuerdos Reglamentarios adoptados por esta Comisión Nacional de Valores y demás disposiciones legales aplicables a los Corredores de Valores.

Se advierte a la parte interesada que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente Resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Yolanda G. Real S.

Comisionada Presidenta, a.i.

Rosaura González Marcos

Comisionada Vicepresidenta, a.i.

Elizabeth M. De Puy

Comisionada, a.i.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESOLUCIÓN CNV No. 338-08

De 24 de Octubre de 2008

La Comisión Nacional de Valores,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante los Acuerdos No.2-2000 de 28 de febrero de 2000, No.8-2000 de 22 de mayo de 2000 y No.18-2000 de 11 de octubre de 2000 la Comisión Nacional de Valores adoptó las normas aplicables a la forma y contenido de los Estados Financieros que deban presentar las personas sujetas a reporte, según el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999.

Que el Acuerdo No.8-2005 de 20 de junio de 2005, adoptó criterios para la imposición de multas administrativas por la mora en la presentación de Estados Financieros e Informes a la Comisión Nacional de Valores a cargo de personas registradas o sujetas a reporte.

Que de conformidad con el Artículo 1 del Acuerdo No.8-2005 de 20 de junio de 2005, la mora en la presentación de Estados Financieros se sancionará acumulativamente así:

- a) Multa de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00) por día, durante los primeros diez (10) días hábiles de mora;
- b) Multa de CIENTO BALBOAS (B/.100.00) por día, durante los siguientes diez (10) días hábiles de mora;
- c) Multa de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00) por día, durante los siguientes días hábiles de mora, hasta un máximo de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00) por informe moroso.

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo No.8-2005 de 20 de junio de 2005, el 10 de septiembre de 2008 la Dirección Nacional de Registro de Valores e Informes de Emisores remitió correo electrónico al Lic. Ricardo Batista Contralor General de la sociedad **QBE del Istmo Compañía de Reaseguros, Inc.** solicitándole, remitir dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo del mismo, las explicaciones por el cual el Informe de Actualización Trimestral correspondiente al periodo terminado el 30 de junio de 2008 no fue entregado dentro de la fecha establecida, es decir el 1 de septiembre de 2008. Sobre lo anterior debemos indicar que el señor Ricardo Batista no dio respuesta a la solicitud.

Que la sociedad **QBE del Istmo Compañía de Reaseguros, Inc.**, presento sus informes de Actualización Trimestral el 2 de octubre de 2008, correspondiente al periodo terminado el 30 de junio de 2008, acumulando veintitrés (23) días hábiles de mora.

Que la sociedad **QBE del Istmo Compañía de Reaseguros, Inc.**, es reincidente en la presentación tardía de los Informes de Actualización, tanto trimestrales como anuales, por lo que ha sido objeto de imposición de multas tal como se describe a continuación:

1. Resolución CNV No. 186-01 de 4 de junio de 2001: Multa de 3,000.00 balboas por la mora de (38) días hábiles en la presentación de sus Estados Financieros Auditados al 31 de diciembre de 2000.
2. Resolución CNV No. 286-01 de 12 de julio de 2001: Multa de 1,500.00 balboas por la mora de (20) días hábiles en la presentación de sus Estados Financieros Interinos al 31 de marzo de 2001.
3. Resolución CNV No. 155-02 de 11 de abril de 2002: Multa de 400.00 balboas por la mora de (8) días hábiles en la presentación de sus Estados Financieros Interinos al 31 de diciembre de 2001.
4. Resolución CNV No. 238-02 de 23 de mayo de 2002: Multa de 1,100.00 balboas por la mora de (16) días hábiles en la presentación de sus Estados Financieros Auditados al 31 de diciembre de 2001.
5. Resolución CNV No. 273-02 de 4 de julio de 2002: Multa de 200.00 balboas por la mora de (4) días hábiles en la presentación de sus Estados Financieros Interinos al 31 de marzo de 2002.
6. Resolución CNV No. 348-02 de 11 de septiembre de 2002: Multa de 200.00 balboas por la mora de (4) días hábiles en la presentación de sus Estados Financieros Interinos al 30 de junio de 2002.
7. Resolución CNV No. 068-03 de 21 de marzo de 2003: Multa de 100.00 balboas por la mora de (2) días hábiles en la presentación de sus Estados Financieros Auditados al 31 de diciembre de 2003.
8. Resolución CNV No. 148-03 de 2 de junio de 2003: Multa de 3,000.00 balboas por la mora de (30) días hábiles en la presentación de sus Estados Financieros Auditados al 31 de diciembre de 2002.
9. Resolución CNV No. 226-03 de 13 de agosto de 2003: Multa de 3,000.00 balboas por la mora de (30) días hábiles en la presentación de sus Estados Financieros Interinos al 21 de marzo de 2003.
10. Resolución CNV No. 271-03 de 10 de octubre de 2003: Multa de 800.00 balboas por la mora de 13 días hábiles en la presentación de sus Estados Financieros Interinos al 30 de junio de 2003.
11. Resolución CNV No. 129-05 de 27 de mayo de 2005: Multa de 2,550.00 balboas por la mora de (27) días hábiles en la presentación de sus Estados Financieros Auditados al 31 de diciembre de 2004.
12. Resolución CNV No. 122-06 de 29 de mayo de 2006: Multa de 3,000.00 balboas por la mora de (30) días hábiles en la presentación de Informes de Actualización Anual Auditados al 31 de diciembre de 2005.
13. Resolución CNV No. 143-06 de 19 de junio de 2006: Multa de 400.00 balboas por la mora de (8) días hábiles en la presentación de sus Estados Financieros Trimestrales al 31 de marzo de 2006.
14. Resolución CNV No. 078-07 de 13 de marzo de 2007: Multa de 150.00 balboas por la mora de (3) días hábiles en la presentación de Informe de Actualización Trimestral al 31 de diciembre de 2006.
15. Resolución CNV No. 159-07 de 18 de junio de 2007: Multa de 3,000.00 balboas por la mora de (30) días hábiles en la presentación de Informe de Actualización Anual al 31 de diciembre de 2006.
16. Resolución CNV No. 184-07 de 18 de julio de 2007: Multa de 2,100.00 balboas por la mora de (24) días hábiles en la presentación de sus Informes de Actualización Trimestral al 31 de marzo de 2007.
17. Resolución CNV No. 013-08 de 27 de mayo de 2005: Multa de 100.00 balboas por la mora de (27) días hábiles en la presentación de sus Informes de Actualización Trimestral al 30 de septiembre de 2007.
18. Resolución CNV No. 296-08 de 19 de septiembre de 2008: Multa de 3,000.00 balboas por la mora de más de (30) días hábiles en la presentación de sus informes de Actualización Trimestral al 31 de marzo de 2008.

Que conforme al numeral 10 del Artículo 8 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, corresponde a la Comisión Nacional de Valores imponer las sanciones que establece el referido Decreto Ley.

Que vista la Opinión de la Dirección Nacional de Registro de Valores e Informes de Emisores según informe de fecha 6 de octubre de 2008 que reposa en el expediente.

Que vista la Opinión de la Dirección de Asesoría Legal según informe de fecha 20 de octubre de 2008 que reposa en el expediente.

RESUELVE:



ARTÍCULO UNICO: Imponer a **QBE del Istmo Compañía de Reseguros, Inc.** multa de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA BALBOAS, con 00/100 (B/1,950.00) por la mora de veintitrés (23) días hábiles en la presentación de sus Informes de Actualización Trimestral al 30 de junio de 2008.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999; Acuerdo No.2-2000 de 28 de febrero de 2000; Acuerdo No.8-2000 de 22 de mayo de 2000; Acuerdo No.18-2000 de 11 de octubre de 2000 y Acuerdo No.8-2005 de 20 de junio de 2005.

Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA G. REAL S.

Comisionado Presidente

ROSAURA GONZALEZ MARCOS.

Comisionada Vicepresidenta, a.i.

ELIZABETH M. DE PUY

Comisionada, a.i.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESOLUCIÓN CNV No. 340-08

De 27 de Octubre de 2008

La Comisión Nacional de Valores,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo No.1-2003 de 10 de enero de 2003 por la cual se fijan los criterios para el cálculo y aplicación de las Tarifas de Registro y Supervisión que deban pagarse a la Comisión Nacional de Valores y se subrogan los Acuerdos No.13-2000 de 4 de agosto de 2000, No. 8-2001 de 16 de julio de 2001 y No. 14-2001 de 4 de diciembre de 2001, la Comisión Nacional de Valores adoptó los criterios para el cálculo y aplicación de las tarifas de registro y supervisión que deban pagarse a la Comisión Nacional de Valores.

Que el Artículo 4 del Acuerdo No.1-2003 de 10 de enero de 2003, establece que para el pago de la tarifa de supervisión de sociedades de inversión: corresponderá al cero punto cero cero diez por ciento (0.0010%) del promedio del Valor Neto de los Activos de la sociedad de inversión, correspondiente a las cuotas de participación registradas en la Comisión y vendidas en la República de Panamá durante el año cubierto por el pago de la Tarifa de Supervisión (o periodo inferior de tiempo durante el cual ha mantenido el registro en caso de ser menos de un año), con un mínimo de Quinientos Balboas (B/.500.00) y un máximo de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00). Esta tarifa se computará por sociedad de inversión y no por los fondos o subfondos que ésta pueda tener.

Que el Acuerdo No.1-2003 de 10 de enero de 2003, en su artículo 7: Oportunidad para el pago de la Tarifa de Supervisión señala lo siguiente:

Artículo 7: Oportunidad para el pago de la Tarifa de Supervisión.

1. Para valores registrados y sociedades de inversión, la Tarifa de Supervisión se pagará anualmente, tomando como referencia la fecha en que quedó ejecutoriada la Resolución que confiere el registro correspondiente. El pago se hará por año cumplido, dentro de los 30 días calendario siguientes a la referida fecha.

PARÁGRAFO: Los emisores de valores y sociedades de inversión que se encontraban registradas al 10 de agosto de 1999, fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, pagarán la Tarifa de Supervisión por año calendario, a más tardar el 30 de enero de cada año. Los emisores y sociedades de inversión registrados después del 10 de agosto de 1999, pagarán la Tarifa de Supervisión según dispone el párrafo anterior.

2. Las personas con Licencia de Asesor de Inversiones, Administrador de Inversiones, Ejecutivos Principales, Corredores de Valores, Analistas, y Entidades Calificadoras de Riesgo, pagarán el importe de la Tarifa de Supervisión que les corresponda una vez al año, dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero de cada año. Las personas indicadas en el presente párrafo y que obtengan su licencia con posterioridad al 30 de junio del año correspondiente, pagarán en concepto de primer pago de la Tarifa de Supervisión, el cincuenta por ciento (50%) del monto de dicha Tarifa.

3. Las Organizaciones Autorreguladas y Casas de Valores pagarán el importe de la Tarifa de Supervisión dentro de los primeros 30 días del mes de enero del año siguiente, con base en las cifras que resulten al 31 de diciembre y de conformidad con los criterios antes indicados.

La Comisión pondrá a disposición de los supervisados formularios especialmente diseñados a tales efectos.

Que de conformidad con el Artículo 8 del Acuerdo No.1-2003 de 10 de enero de 2003, el importe anual de la Tarifa de Supervisión no pagado en tiempo oportuno se sancionará así:

"Artículo 8: Sanciones. Los supervisados que no paguen en tiempo oportuno el importe de la Tarifa de Supervisión que les corresponda, serán sancionados con una multa equivalente al 20% de la suma adeudada, por mes o fracción de mes, por una sola vez. La mora en el pago de esta suma compuesta, generará a su vez recargos del 2% mensual por mes o fracción de mes.

En el caso de personas que sean titulares de Licencias expedidas por la Comisión, el incumplimiento en el pago de la Tarifa de Supervisión correspondiente, por un período de 6 meses, generará la revocación de la Licencia o registro respectivo."

Que a **Banistmo Bond Fund II, Inc.**, Resolución CNV No.364-02, del 25 de septiembre de 2002, le correspondía pagar su importe anual de la Tarifa de supervisión año 2003-2004 a más tardar el 24 de octubre de 2004.

Que **Banistmo Bond Fund II, Inc.**, pagó su Tarifa de Supervisión correspondiente al año 2003-2004 el 25 de octubre de 2004 mediante Recibo de ingresos No.7723 por la suma de Mil Doscientos Cuarenta y Ocho Balboas con 38/100 (B/.1,248.38).

Que a **Banistmo Bond Fund II, Inc.**, Resolución CNV No.364-02, del 25 de septiembre de 2002, le correspondía pagar su importe anual de la Tarifa de supervisión año 2004-2005 a más tardar el 24 de octubre de 2005.

Que **Banistmo Bond Fund II, Inc.**, pagó su Tarifa de Supervisión correspondiente al año 2004-2005 el 25 de octubre de 2005 mediante Recibo de ingresos No.9427 por la suma de Mil Quinientos Ocho Balboas con 14/100 (B/.1,508.14).

Que en atención a la nota fechada 14 de octubre de 2008, la Comisión Nacional de Valores envió vía correo electrónico al Licenciado Raul A. Gasteazoro L., Vice Presidente de **Banistmo Asset Management**, en la cual la CNV solicita las explicaciones o razones que consideraran pertinentes para su defensa que justificaran el pago tardío de la Tarifa de Supervisión, los cuales correspondían pagar a más tardar el 24 de octubre de 2004 y 24 de octubre de 2005.

Que en la nota fechada 14 de octubre de 2008, se le informó a **Banistmo Asset Management**, que deberá presentar dentro de los (3) tres días hábiles a partir de la recepción de la presente comunicación ya sea por fax o por correo electrónico, las explicaciones que justifiquen la mora en el pago de la Tarifa de Supervisión.

Que a través de la nota con fecha 20 de octubre de 2008, recibida en la Comisión Nacional de Valores el 20 de octubre de 2008, el Licenciado Alastair J. Bryce de la Dirección de Banca Global y Mercados Centroamérica y Colombia de **Banistmo Asset Management, Inc.** da repuesta a la nota enviada por la Comisión Nacional de Valores (fechada 14 de octubre de 2008), señalando lo siguiente:

"La responsabilidad del pago de esta Tarifa era de **Banistmo Asset Management, Inc.** hemos investigado, en lo posible, para determinar la causa por la cual no se pagó en el año señalado la tarifa y solo podemos concluir que fue un error del administrador en su momento. No tenemos acceso a los ejecutivos que manejaban este fondo, por lo cual, no podemos ofrecer a la CNV mayores detalles.

Quedamos a la espera de la confirmación del monto a pagar, en concepto de multas, que imponga la CNV a la sociedad antes mencionada, el cual será pagado por **Banistmo Asset Management, Inc.**"

Que habiéndose dado la oportunidad de ser previamente oído recibiendo las explicaciones por parte de **Banistmo Asset Management, Inc.**, a través del Licenciado Alastair J. Bryce, Director de Banca Global y Mercados/Centroamérica y Colombia de **Banistmo Asset Management, Inc.**, la Comisión Nacional de Valores estima que no se ha presentado una justificación válida para el pago tardío de las tarifas de supervisión de los años 2003-2004 y 2004-2005.

Que en atención a lo anterior, se hace necesario imponer las multas a **Banistmo Bond Fund II, Inc.**, por el no pago de las tarifas de supervisión de los años 2003-2004 y 2004-2005.

Que conforme al numeral 10 del Artículo 8 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, corresponde a la Comisión Nacional de Valores imponer las sanciones que establece el referido Decreto Ley.

Que la Administradora de Fondos Banistmo Asset Management Inc., según literal g de la cláusula tercera del contrato de administración suscrito por Banistmo Asset Management Inc., y la Administradora, corresponde a esta última la cancelación de las multas impuestas a **Banistmo Bond Fund II, Inc.**

RESUELVE:

PRIMERO: Imponer a, **Banistmo Bond Fund II, Inc.**, multa de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE BALBOAS CON 68/100 (B/.249.68)** por la mora de un (1) mes o fracción de mes en el no pago del importe de la Tarifa de Supervisión correspondiente al periodo 2003-2004.

SEGUNDO: Imponer a, **Banistmo Bond Fund II, Inc.**, multa de **TRESCIENTOS UN BALBOAS CON 63/100 (B/.301.63)** por la mora de un (1) mes o fracción de mes en el no pago del importe de la Tarifa de Supervisión correspondiente al periodo 2004-2005.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999; Ley 11 de 30 de enero de 2002 y Acuerdo No.1-2003 de 10 de enero de 2003.

Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el **Recurso** de Reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MANUEL MARTANS S.

Comisionado Presidente, a.i.

ROSAURA GONZALEZ MARCOS

Comisionada Vicepresidenta, a.i.

ELIZABETH DE PUY

Comisionada, a.i.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESOLUCIÓN CNV No. 342-08

De 27 de Octubre de 2008

La Comisión Nacional de Valores,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo No.1-2003 de 10 de enero de 2003 por la cual se fijan los criterios para el cálculo y aplicación de las Tarifas de Registro y Supervisión que deban pagarse a la Comisión Nacional de Valores y se subrogan los Acuerdos No.13-2000 de 4 de agosto de 2000, Acuerdo No. 8-2001 de 16 de julio de 2001 y Acuerdo No. 14-2001 de 4 de diciembre de 2001, la Comisión Nacional de Valores adoptó los criterios para el cálculo y aplicación de las tarifas de registro y supervisión que deban pagarse a la Comisión Nacional de Valores.

Que el Artículo 4 del Acuerdo No.1-2003 de 10 de enero de 2003, establece que para el pago de la tarifa de supervisión de sociedades de inversión: corresponderá al cero punto cero cero diez por ciento (0.0010%) del promedio del Valor Neto de los Activos de la sociedad de inversión, correspondiente a las cuotas de participación registradas en la Comisión y vendidas en la República de Panamá durante el año cubierto por el pago de la Tarifa de Supervisión (o periodo inferior de tiempo durante el cual ha mantenido el registro en caso de ser menos de un año), con un mínimo de Quinientos Balboas (B/.500.00) y un máximo de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00). Esta tarifa se computará por sociedad de inversión y no por los fondos o subfondos que ésta pueda tener.

Que el Acuerdo No.1-2003 de 10 de enero de 2003, en su artículo 7: Oportunidad para el pago de la Tarifa de Supervisión señala lo siguiente:

Artículo 7: Oportunidad para el pago de la Tarifa de Supervisión.

1. Para valores registrados y sociedades de inversión, la Tarifa de Supervisión se pagará

anualmente, tomando como referencia la fecha en que quedó ejecutoriada la Resolución que confiere el registro correspondiente. El pago se hará por año cumplido, dentro de los 30 días calendario siguiente a la referida fecha.

PARÁGRAFO: Los emisores de valores y sociedades de inversión que se encontraban registradas al 10 de agosto de 1999, fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, pagarán la Tarifa de Supervisión por año calendario, a más tardar el 30 de enero de cada año. Los emisores y sociedades de inversión registrados después del 10 de agosto de 1999, pagarán la Tarifa de Supervisión según dispone el párrafo anterior.

2. Las personas con Licencia de Asesor de Inversiones, Administrador de Inversiones, Ejecutivos Principales, Corredores de Valores, Analistas, y Entidades Calificadoras de Riesgo, pagarán el importe de la Tarifa de Supervisión que les corresponda una vez al año, dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero de cada año. Las personas indicadas en el presente párrafo y que obtengan su licencia con posterioridad al 30 de junio del año correspondiente, pagarán en concepto de primer pago de la Tarifa de Supervisión, el cincuenta por ciento (50%) del monto de dicha Tarifa.

3. Las Organizaciones Autorreguladas y Casas de Valores pagarán el importe de la Tarifa de Supervisión dentro de los primeros 30 días del mes de enero del año siguiente, con base en las cifras que resulten al 31 de diciembre y de conformidad con los criterios antes indicados.

La Comisión Nacional de Valores pondrá a disposición de los supervisados formularios especialmente diseñados a tales efectos. Que de conformidad con el Artículo 8 del Acuerdo No.1-2003 de 10 de enero de 2003, el importe anual de la Tarifa de Supervisión no pagado en tiempo oportuno se sancionará así:

"Artículo 8: Sanciones. Los supervisados que no paguen en tiempo oportuno el importe de la Tarifa de Supervisión que les corresponda, serán sancionados con una multa equivalente al 20% de la suma adeudada, por mes o fracción de mes, por una sola vez. La mora en el pago de esta suma compuesta, generará a su vez recargos del 2% mensual por mes o fracción de mes.

En el caso de personas que sean titulares de Licencias expedidas por la Comisión, el incumplimiento en el pago de la Tarifa de Supervisión correspondiente, por un período de 6 meses, generará la revocación de la Licencia o registro respectivo."

Que a **Banistmo Bond Fund, Inc. (Res. No.CNV-097-99 de 6 de septiembre 1999)**, **Banistmo Concentrated Management Fund, Inc. (Res. No. CNV-098-99 de 6 de septiembre 1999)**; **Banistmo Internacional ADR Fund, Inc. (Res. No.CNV-099-99 de 6 de septiembre 1999)**; **Banistmo Growth Fund, Inc. (Res. No.CNV-100-99 de 6 de septiembre 1999)**; **Banistmo Large Capital Value Fund, Inc. (Res. No.CNV-101-99 de 6 de septiembre 1999)**, les correspondía pagar su importe anual de la Tarifa de supervisión año 2000 a más tardar el 30 de enero de 2001. Pago que no fue recibido en la Comisión Nacional de Valores.

Que en atención a la nota CNV-11276-ADM-11 del 9 de septiembre de 2008, la Comisión Nacional de Valores envió al Licenciado Arturo Gerbaud de la Guardia de la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, abogados de los fondos de la familia de Banistmo, en la cual la CNV solicita las explicaciones o razones que consideraran pertinentes para su defensa que justificaran el no pago de las tarifas de supervisión de los años 1999 -2000 de las cinco Sociedades de Inversiones registradas en septiembre de 1999 en la Comisión Nacional de Valores.

| Sociedades | 1999 | 2000 | Monto |
|---|--------|----------|----------|
| Banistmo Internacional ADR Fund, Inc. | 197.28 | 500.00 | 697.28 |
| Banistmo Bond Fund, Inc | 197.28 | 500.00 | 697.28 |
| Banistmo Growth Fund, Inc | 197.28 | 500.00 | 697.28 |
| Banistmo Large Capital Value Fund, Inc | 197.28 | 500.00 | 697.28 |
| Banistmo Concentrated Management Fund, Inc. | 197.28 | 500.00 | 697.28 |
| Total | 986.40 | 2,500.00 | 3,486.40 |

Que en la nota CNV-11276-ADM-11 del 9 de septiembre de 2008, se le informó a la familia de los fondos Banistmo que en el evento que estas sociedades de inversión no justificaran el no pago correspondiente a la tarifa de supervisión para los años 1999 y 2000, estarían sujetos a la aplicación de una multa equivalente al 20% por mes o fracción de mes.

Que a través de la nota con fecha de 18 de septiembre de 2008, recibida en la Comisión Nacional de Valores el 19 de septiembre de 2008, el Licenciado Raúl Gastezoro, de la Administración de Activos de Banistmo Asset Management da repuesta a la nota enviada por la Comisión Nacional de Valores (CNV-11276-ADM-11 del 9 de septiembre de 2008) señalando lo siguiente:

"En atención a su nota CNV-11279-ADM-11 dirigida a nuestro abogado, Lic. Arturo Gerbaud, le estoy adjuntando un cheque por la suma de US\$3.486.40 para cancelar las siguientes tarifas de supervisión que no fueron pagadas en su momento"

| Sociedades | 1999 | 2000 | Monto |
|---|---------------|-----------------|-----------------|
| Banistmo Internacional ADR Fund, Inc. | 197.28 | 500.00 | 697.28 |
| Banistmo Bond Fund, Inc | 197.28 | 500.00 | 697.28 |
| Banistmo Growth Fund, Inc | 197.28 | 500.00 | 697.28 |
| Banistmo Large Capital Value Fund, Inc | 197.28 | 500.00 | 697.28 |
| Banistmo Concentrated Management Fund, Inc. | 197.28 | 500.00 | 697.28 |
| Total | 986.40 | 2,500.00 | 3,486.40 |

Que el Lic. Gerbaud en su nota del 18 de septiembre de 2008 señala que la responsabilidad del pago de estas tarifas era de Banistmo Asset Management, Inc, razón por la cual internamente llevaron a cabo las averiguaciones pertinentes a fin de determinar la causa por la cual no realizaron el pago en los años 1999 y 2000 y solo pudieron concluir que fue un error del administrador en su momento.

Que el pago por el monto de tres mil cuatrocientos ochenta y seis con 40/100 (B/3,486.40) fue a través de un cheque certificado que se reflejan en los recibos de ingresos de la Comisión Nacional de Valores No. 14070, 14072, 14073, 14074 y 14075. Pago efectuado el 19 de septiembre de 2008.

Que habiéndose dado la oportunidad de ser previamente oído recibiendo las explicaciones por parte de Banistmo Asset Management, Inc., a través del Administrador de Activos, Licenciado Raúl Gastezoro, la Comisión Nacional de Valores estima que no se ha presentado una justificación válida para el pago tardío de las tarifas de supervisión de los años 1999 y 2000.

Que en atención a lo anterior, se hace necesario imponer la multa a **Banistmo Bond Fund, Inc.; Banistmo Concentrated Management Fund, Inc.; Banistmo Internacional ADR Fund, Inc.; Banistmo Growth Fund, Inc., y Banistmo Large Capital Value Fund, Inc.**, por el no pago de la tarifa de supervisión sólo del año 2000, toda vez que es a partir del Acuerdo 13-2000 del 4 de agosto de 2000, publicado en la Gaceta Oficial el día 11 de agosto 2000, que se fijan los criterios para el cálculo y aplicación de las tarifas de registro y supervisión que deban pagarse a la Comisión Nacional de Valores.

Que la multa a **Banistmo Bond Fund, Inc.; Banistmo Concentrated Management Fund, Inc.; Banistmo Internacional ADR Fund, Inc.; Banistmo Growth Fund, Inc., y Banistmo Large Capital Value Fund, Inc.**, por no pagar la tarifa de supervisión del año 2000 corresponde a los meses de febrero 2001 a octubre 2001, tomando en consideración el Acuerdo 14-2001 del 4 de diciembre de 2001 que modifica el artículo 8 del Acuerdo 13-2000 establece en su Artículo 1 que los supervisados que no paguen en tiempo oportuno el importe de la tarifa de supervisión que les corresponda, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la suma adeudada por mes o fracción de mes, por una sola vez. La mora en el pago de esta suma compuesta, generará a su vez recargos del 2% mensual por mes o fracción de mes. Esta modificación empezó a regir a partir del 1 de noviembre de 2001, razón por la cual se le está aplicando el 20% de febrero a octubre.

Que la multa para el pago del 20% de febrero a octubre de 2001 se desglosa de la siguiente forma:

| Sociedades | Feb | Mar | Abr | May | Jun | Jul | Ago | Sep | Oct | TOTAL |
|---|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-------|
| Banistmo Internacional ADR Fund, Inc. | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 900 |
| Banistmo Bond Fund, Inc. | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 900 |
| Banistmo Growth Fund, Inc. | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 900 |
| Banistmo Large Capital Value Fund, Inc. | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 900 |
| Banistmo Concentrated Management Fund, Inc. | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 900 |
| Total | 500 | 500 | 500 | 500 | 500 | 500 | 500 | 500 | 500 | 4,500 |

Que conforme al numeral 10 del Artículo 8 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, corresponde a la Comisión Nacional de Valores imponer las sanciones que establece el referido Decreto Ley.

Que la Administradora de Fondos Banistmo Asset Management Inc., según literal g de la cláusula tercera del contrato de administración suscrito por Banistmo Asset Management Inc., y la Administradora, corresponde a esta última la cancelación de las multas impuestas a **Banistmo Bond Fund, Inc.; Banistmo Concentrated Management Fund, Inc.; Banistmo Internacional ADR Fund, Inc.; Banistmo Growth Fund, Inc., y Banistmo Large Capital Value Fund, Inc.**

RESUELVE:

PRIMERO: Imponer a, **Banistmo Bond Fund, Inc.**, multa de **NOVECIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.900.00)** por la mora de nueve (9) meses en el no pago del importe de la Tarifa de Supervisión correspondiente al año 2000.

SEGUNDO: Imponer a, **Banistmo Concentrated Management Fund, Inc.**, multa de **NOVECIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.900.00)** por la mora de nueve (9) meses en el no pago del importe de la Tarifa de Supervisión correspondiente al año 2000.

TERCERO: Imponer a, **Banistmo Internacional ADR Fund, Inc.**, multa de **NOVECIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.900.00)** por la mora de nueve (9) meses en el no pago del importe de la Tarifa de Supervisión correspondiente al año 2000.

CUARTO: Imponer a, **Banistmo Growth Fund, Inc.**, multa de **NOVECIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.900.00)** por la mora de nueve (9) meses en el no pago del importe de la Tarifa de Supervisión correspondiente al año 2000.

QUINTO: Imponer a, **Banistmo Large Capital Value Fund, Inc.**, multa de **NOVECIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.900.00)** por la mora de nueve (9) meses en el no pago del importe de la Tarifa de Supervisión correspondiente al año 2000.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999; Ley 11 de 30 de enero de 2002 y Acuerdo No.1-2003 de 10 de enero de 2003.

Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MANUEL MARTANS S.

Comisionado Presidente, a.i.

ROSAURA GONZALEZ MARCOS

Comisionada Vicepresidenta, a.i.

ELIZABETH DE PUY

Comisionada, a.i.

REPUBLICA DE PANAMÁ

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESOLUCIÓN CNV No. 343-08

(06 de noviembre de 2008)

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de expedir licencia a los Ejecutivo Principal;

Que el Título III, Capítulo IV del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, establece que sólo podrán ocupar el cargo o desempeñar las funciones de Ejecutivo Principal en la República de Panamá, aquellas personas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Comisión;

Que el artículo 49 de la citada excerta legal establece que las personas que soliciten licencia de Ejecutivo Principal deberá aprobar el examen correspondiente establecido por la Comisión Nacional de Valores;

Que el Acuerdo 2-2004 de 30 de abril de 2004, establece el procedimiento sobre los requisitos para el otorgamiento de licencia y procedimientos de operación de casas de valores, asesor de inversiones, corredor de valores, ejecutivos principal y analistas;

Que José Carlos Arias Monsalve, presentó el examen general básico el 25 de enero de 2008 y el examen complementario el día 28 de marzo de 2008, administrados por la Comisión Nacional de Valores, como requisito para la obtención de la Licencia de Ejecutivo Principal, los cuales fueron aprobados satisfactoriamente;

Que el día 3 de octubre de 2008, y en cumplimiento del Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004, ha presentado solicitud formal para obtener Licencia de Ejecutivo Principal, acompañada de los documentos exigidos por las leyes aplicables;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos sustentatorios, fue analizada por la Dirección Nacional de Mercados de Valores e Intermediarios, según informe de fecha 22 de octubre de 2008;

Que, realizados los análisis correspondientes a lo interno de esta Institución, esta Comisión Nacional de Valores estima que José Carlos Arias Monsalve ha cumplido con los requisitos legales de obligatorio cumplimiento para la obtención de la Licencia de Ejecutivo Principal.

RESUELVE:

PRIMERO: EXPEDIR, como en efecto se expide, **Licencia de Ejecutivo Principal** a José Carlos Arias Monsalve, portadora de la cédula de identidad personal No. E-8-92656.

SEGUNDO: INFORMAR a José Carlos Arias Monsalve, que está autorizada a ejercer actividades de negocios propias de la Licencia No. 187 que por este medio se le expide, sujeta al cumplimiento de las disposiciones legales del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Acuerdos Reglamentarios adoptados por esta Comisión Nacional de Valores y demás disposiciones legales aplicables a los Ejecutivo Principal.

Se advierte a la parte interesada que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente Resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**Juan M. Martans S.**

Comisionado Presidente

Rosaura González Marcos

Comisionada Vicepresidente, a.i.

Celia Ana Bravo

Comisionada, a.i.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
RESOLUCIÓN CNV No. 344-08

De 06 de noviembre de 2008

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad **MULTISTRATEGY FIXED INCOME FUND, S.A.**, constituida bajo las leyes de la República de Panamá, inscrita a Ficha 603198, Documento 1291433 de la Sección Mercantil del Registro Público, fue autorizada para operar como Sociedad de Inversión Cerrada mediante Resolución CNV No. 240-08 de 31 de julio de 2008.

Que la sociedad **MULTISTRATEGY FIXED INCOME FUND, S.A.** solicitó a través de apoderado legal el registro ante la Comisión Nacional de Valores de una modificación a los términos y condiciones de la emisión.

Que la solicitud consiste en modificar los términos y condiciones de las Acciones Comunes Clase B en la siguiente forma:

| Términos y Condiciones actuales | Modificación de Términos y Condiciones |
|--|--|
| <p>Política de Dividendos</p> <p>"Mientras la Junta Directiva de MSFIF no determine otra cosa y sujeto a la existencia de utilidades, MSFIF declarará y pagará dividendos mensualmente. El cómputo de los dividendos por acción Clase B, se realizará de conformidad con el monto que determine la Junta Directiva de MSFIF, sobre la cantidad de acciones emitidas y en circulación a los accionistas registrados en los libros del Emisor, el último día hábil de cada mes, la "Fecha Cómputo de Dividendos" y se pagarán por intermedio de la Central Latinoamericana de Valores, S.A., Latinclear, dentro de los primeros tres (3) días hábiles siguientes a la Fecha de Cómputo de Dividendos"</p> | <p>Política de Dividendos</p> <p>"Mientras la Junta Directiva de MSFIF no determine otra cosa y sujeto a la existencia de utilidades, MSFIF declarará y pagará dividendos mensualmente. El cómputo de los dividendos por acción Clase B, se realizará de conformidad con el monto que determine la Junta Directiva de MSFIF, sobre la cantidad de acciones emitidas y en circulación a los accionistas registrados en los libros del Emisor, el último día hábil de cada mes, la "Fecha Cómputo de Dividendos" y se pagarán por intermedio de la Central Latinoamericana de Valores, S.A., Latinclear, dentro de los primeros seis (6) días hábiles siguientes a la Fecha de Cómputo de Dividendos"</p> |

Que la solicitud en referencia, así como los documentos que la sustentan fue analizada por la Unidad Técnica de Pensiones y Sociedades de Inversión, tal como consta en memorándum No. 102-08 de 29 de octubre de 2008.

Que en virtud de las consideraciones que anteceden, se

RESUELVE:

ARTICULO ÚNICO: AUTORIZAR la modificación a los términos y condiciones de la emisión en lo que respecta a lo siguiente:



| Términos y Condiciones actuales | Modificación de Términos y Condiciones |
|--|--|
| <p>Política de Dividendos</p> <p>"Mientras la Junta Directiva de MSFIF no determine otra cosa y sujeto a la existencia de utilidades, MSFIF declarará y pagará dividendos mensualmente. El cómputo de los dividendos por acción Clase B, se realizará de conformidad con el monto que determine la Junta Directiva de MSFIF, sobre la cantidad de acciones emitidas y en circulación a los accionistas registrados en los libros del Emisor, el último día hábil de cada mes, la "Fecha Cómputo de Dividendos" y se pagarán por intermedio de la Central Latinoamericana de Valores, S.A., Latinclear, dentro de los primeros tres (3) días hábiles siguientes a la Fecha de Cómputo de Dividendos"</p> | <p>Política de Dividendos</p> <p>"Mientras la Junta Directiva de MSFIF no determine otra cosa y sujeto a la existencia de utilidades, MSFIF declarará y pagará dividendos mensualmente. El cómputo de los dividendos por acción Clase B, se realizará de conformidad con el monto que determine la Junta Directiva de MSFIF, sobre la cantidad de acciones emitidas y en circulación a los accionistas registrados en los libros del Emisor, el último día hábil de cada mes, la "Fecha Cómputo de Dividendos" y se pagarán por intermedio de la Central Latinoamericana de Valores, S.A., Latinclear, dentro de los primeros seis (6) días hábiles siguientes a la Fecha de Cómputo de Dividendos"</p> |

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Acuerdo No.5-2004 de 23 de julio de 2004.

Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el recurso de Reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN MANUEL MARTANS S.

Comisionado Presidente

ROSAURA GONZÁLEZ MARCOS

Comisionada Vicepresidente, a.i.

CELIA ANA BRAVO

Comisionada, a.i.

RESOLUCION CNV No.346-08

De 07 de noviembre de 2008

La Comisión Nacional de Valores

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Valores autorizó el registro de los valores de la sociedad denominada Banco Panamericano, S.A., organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá mediante Escritura Pública No. 1470 de 11 de febrero de 1982, que a continuación se detalla:

- Cinco mil (5,000) Acciones Preferidas Serie A con valor nominal de mil dólares (US\$ 1,000.00) cada una autorizada mediante Resolución CNV No. 488-01 de 14 de diciembre de 2001.
- Cinco mil (5,000) Acciones Preferidas Serie B con un valor nominal de mil dólares (US\$ 1,000.00) cada una autorizadas mediante Resolución CNV No.376-02 de 11 de octubre de 2002
- Bonos Corporativos Serie A y Serie B por un total de veinte millones de dólares (US\$ 20, 000,000.00) autorizados mediante Resolución CNV No.425-02 de 19 de diciembre de 2002.
- Bonos Corporativos Serie B y Serie C por un total de ocho millones de dólares (US\$ 8, 000,000.00) autorizados mediante Resolución CNV No.133-99 de 26 de octubre de 1999.

Que igualmente la Comisión Nacional de Valores autorizó el registro de los valores de la sociedad denominada **Banco Cuscatlan de Panamá, S.A.**, sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, que estuvo inscrita a la ficha 425041, documento 404934 de la Sección Mercantil del Registro Público, desde el 31 de octubre de 2002, que a continuación se detalla:

- a) Bonos Corporativos por un total de Treinta Millones de dólares (US\$ 30, 000,000.00) autorizados mediante resolución CNV No. 207-04 de 22 de octubre de 2004.
- b) Bonos Corporativos con valor nominal de hasta Sesenta Millones de Dolores (US\$ 60, 000,000.00) autorizados mediante Resolución 9-06 de 11 de enero de 2006.

Que mediante Escritura Publica No. 9089 de 25 de mayo de 2004 se protocolizo un Convenio de Fusión celebrado el 6 de mayo de 2004 entre Banco panamericano, S.A., Ancon Holding Panamá, S.A., y Banco Cuscatlan de Panamá, S.A. donde sobrevive como empresa únicamente Banco Cuscatlan de Panamá, S.A.

Que mediante la resolución CNV No.174-04 de 3 de septiembre de 2008, la Comisión Nacional de Valores resolvió autorizar el registro de los valores previamente registrados a nombre de la sociedad Banco Panamericano, S.A., descritos en el primer considerando, a nombre de la sociedad Banco Cuscatlan de Panamá, S.A. como resultado de la fusión de la de ambas sociedades resultando sobreviviente la sociedad Banco Cuscatlán de Panamá, S.A.

Que mediante nota dirigida a la Comisión Nacional de Valores fechada 13 de octubre de 2008, recibida en esta misma fecha, se comunica la inscripción en el Registro Público de la Escritura No.20, 512 de 9 de octubre de 2008, adjunta, por la cual se protocolizan documentos relativos a la fusión de Banco Uno, S.A. y Banco Cuscatlan de Panamá, S.A., sobreviviendo esta última, así como de la Escritura No.20,513 de 9 de octubre de 2008, adjunta, mediante la cual se modifica el cambio de nombre de la entidad sobreviviente a Banco Citibank (Panamá), S.A.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REGISTRAR el cambio de la razón social de la sociedad **Banco Cuscatlan de Panamá, S.A.**, a **Banco Citibank (Panamá), S.A.**

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 8, Numeral 2, Títulos V y VI del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999; Acuerdo No.6-00 de 19 de mayo de 2000.

Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el recurso de Reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MANUEL MARTANS S.

Comisionado Presidente

ROSAURA GONZALEZ MARCOS

Comisionada Vicepresidente, a.i.

CELIA ANA BRAVO

Comisionada, a.i.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESOLUCIÓN CNV No. 347-08

(7 de noviembre de 2008)

La Comisión Nacional de Valores,

en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de expedir licencia a los Corredores de Valores;

Que el Capítulo IV, Título III del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, establece que sólo podrán ocupar el cargo o desempeñar las funciones de Corredores de Valores en la República de Panamá, aquellas personas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Comisión;

Que el artículo 49 de la citada excerta legal establece que las personas que soliciten licencia de Corredor de Valores deberán aprobar el examen correspondiente establecido por la Comisión Nacional de Valores;

Que, el 25 de enero de 2008, **José Carlos Arias Monsalve**, presentó el Examen de Conocimiento administrado por la Comisión Nacional de Valores, como requisito para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores y el mismo fue aprobado satisfactoriamente;

Que el día 3 de octubre de 2008, y en cumplimiento del Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004, **José Carlos Arias Monsalve** ha presentado Solicitud Formal para obtener Licencia de Corredor de Valores, acompañada de los documentos exigidos por las leyes aplicables;

Que según informe que reposa en el expediente de 22 de octubre de 2008, la Dirección Nacional de Mercado de Valores e Intermediarios no tiene objeciones al otorgamiento de la licencia solicitada;

Que, realizados los análisis correspondientes a lo interno de esta Institución, esta Comisión Nacional de Valores estima que **José Carlos Arias Monsalve** ha cumplido con los requisitos legales de obligatorio cumplimiento para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores.

RESUELVE:

PRIMERO: EXPEDIR, como en efecto se expide, Licencia de Corredor de Valores a **José Carlos Arias Monsalve**, con cédula de identidad personal No. E-8-92656.

SEGUNDO: INFORMAR a **José Carlos Arias Monsalve** que está autorizado a ejercer actividades de negocios propias de la Licencia No. 429 que por este medio se le expide, sujeta al cumplimiento de las disposiciones legales del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Acuerdos Reglamentarios adoptados por esta Comisión Nacional de Valores y demás disposiciones legales aplicables a los Corredores de Valores.

Se advierte a la parte interesada que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente Resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Juan M. Martans S.

Comisionado Presidente

Rosaura González Marcos

Comisionada Vicepresidente, a.i.

Celia Ana Bravo

Comisionada, a.i.

AVISOS

AVISO DE DISOLUCIÓN. Se informa al público que mediante la escritura pública número 13,499 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá del 20 de julio de 2009, se ha DISUELTO la sociedad civil denominada **PEAT MARWICK MITCHELL & CO. (LATIN AMERICA)**. Este acto se inscribió el 31 de julio de 2009 en la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, a la Ficha C59. L. 201-325507. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 18,710 de 24 de septiembre de 2009, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 28 de septiembre de 2009, a la Ficha 630153, Documento 1655221, de la Sección de (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "PORTAL TRADING S.A.". L. 201-325742. Única publicación.

EDICTOS

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 274-09. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **EVA ITZEL HURTADO MARQUEZ**, vecino (a) de Los Nogales, corregimiento de Panamá, distrito de Panamá, portador de la **cédula de identidad personal No. 8-718-44**, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. **2-921-04**, según plano aprobado No. 206-06-9925, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional **adjudicable**, con una superficie total de 0 Has + 0523.32 m2, ubicada en la localidad de Churuquita Chiquita, **corregimiento de Pajonal**, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: **Esmeralda Rodríguez Quintero**. Sur: **Servidumbre a carretera que conduce de Penonomé a Tambo**. Este: **Esmeralda Rodríguez Quintero, Arnulfo Alexis Madrid**. Oeste: **Esmeralda Rodríguez Quintero**. Para los efectos legales, se fija el **presente Edicto** en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la **corregiduría de Pajonal**. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. **Este Edicto** tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy **9 de julio de 2009**. (fdo.) SR. JOSÉ ERNESTO GUARDIA. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANGÉLICA NÚÑEZ. Secretaria Ad-Hoc. L.208-9046006.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 336-09. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **GUMERSINDA SÁNCHEZ OVALLE**, vecino (a) de Loma Grande, **corregimiento de Chiguirí Arriba**, distrito de Penonomé, identificado con la **cédula de identidad personal No. 2-76-751**, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-0390-07, según plano aprobado No. 206-04-11570, **adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable**, con una superficie total de 0 Has + 4761.39 m2. El terreno está ubicado en la localidad de Loma Grande, **corregimiento de Chiguirí Arriba**, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: **Isidro Araúz**. Sur: **Pablo Ovalle Mendoza**. Este: **Camino de tierra a El Valle y a Loma Grande**. Oeste: **Quebrada nacimiento del río Zaratí, Isidro Araúz**. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la **corregiduría de Chiguirí Arriba**. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. **Este Edicto** tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 25 de agosto de 2009. (fdo.) TEC. EFRAÍN PEÑALOZA. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANGÉLICA DEL C. NÚÑEZ. Secretaria Ad-Hoc. L.208-9056820.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 337-09. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **GUMERSINDA SÁNCHEZ OVALLE Y OTROS**, vecino (a) de Loma Grande, **corregimiento de Chiguirí Arriba**, distrito de Penonomé, identificado con la **cédula de identidad personal No. 2-76-751**, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-009-07, según plano aprobado No. 206-04-11583, **adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable**, con una superficie total de 9 Has + 9434.10 m2. El terreno está ubicado en la localidad de Loma Grande, **corregimiento de Chiguirí Arriba**, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: **Camino de tierra a La Mesa y a otros lotes**. Sur: **Ricardo Araúz, servidumbre a La Mesa - quebrada nacimiento de río Chuvi**. Este: **Eduarda Lorenzo, servidumbre a La Mesa**. Oeste: **Eduarda Lorenzo, quebrada nacimiento del río Chuvi**. Para los efectos legales, se fija el **presente Edicto** en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la **corregiduría de Chiguirí Arriba**. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. **Este Edicto** tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 25 de agosto de 2009. (fdo.) TEC. EFRAÍN PEÑALOZA. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANGÉLICA DEL C. NÚÑEZ. Secretaria Ad-Hoc. L.208-9056819.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 7, CHEPO. EDICTO No. 8-7-260-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **FRANCISCO JAVIER ROJAS DE GRACIA**, vecino (a) de Las Margaritas Sector No. 3, corregimiento Las Margaritas, del distrito de Chepo, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-165-1494, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-7-151-08, según plano aprobado No. 808-18-20303, la adjudicación del título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 6 Has + 2,907.45 M2, ubicada en Cerro Prominente, corregimiento de San Martín, distrito de Panamá, provincia de Panamá. Norte: Francisco Javier Rojas De Gracia. Sur: Servidumbre de 5.00 mts. a otros l otes, Rafael Samaniego. Este: Rafael Samaniego. Oeste: Servidumbre a otros lotes de 5.00 mts. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la Corregiduría de San Martín, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 02 días del mes de octubre de 2009. (fdo.) AGRMO. ANGEL AGUILAR. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANYURI RÍOS. Secretaria Ad-Hoc. L.201-325848.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 1, CHIRIQUÍ. EDICTO No. 418-2009. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE CHIRIQUÍ, AL PÚBLICO; HACE SABER: Que el señor (a) **RAFAEL LOPEZ GONZALEZ**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal No. 4-716-299, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No.4-0875, la adjudicación a Título Oneroso de dos (2) globos de terrenos adjudicables, con una superficie de: Globo A: 2 Hás. + 5810.29 M2, ubicada en la localidad de El Bongo Abajo, corregimiento de El Bongo, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, según plano aprobado No. 405-13-22480, cuyos linderos son los siguientes: Norte: Instituto Adventista Panameño. Sur: Carretera. Este: Instituto Adventista Panameño. Edilberto Hidrogo P. Oeste: Fernando López Vargas. Y una superficie de: Globo B: 2 Hás. + 5866.44 M2, ubicada en El Bongo Abajo, corregimiento de El Bongo, distrito de Bugaba, , cuyos linderos son los siguientes: Norte: Carretera. Sur: Narciso López. Este: Narciso López, Fernando López Vargas. Oeste: Narciso López, quebrada Juancho. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de El Bongo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 22 días del mes de septiembre de 2009. (fdo.) ING. FULVIO ARAUZ G. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ELVIA ELIZONDO. Secretaria Ad-Hoc. L.201-325347.

EDICTO No. 096. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE CHITRÉ, POR ESTE MEDIO AL PÚBLICO, HACE SABER: Que: **MARTÍN TELLO RAMOS**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 6-44-946, casado, con residencia en Calle Octava, Monagrillo. Ha solicitado a este Despacho de la Alcaldía Municipal, se le extienda título de propiedad por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno (solar) Municipal adjudicable, dentro del área del distrito de Chitré, con una superficie de 338.59 mts.2 y se encuentra dentro de los siguientes linderos: Norte: Concepción Tello. Sur: Calle Octava. Este: Maira Isabel Sandoval de Mendoza. Oeste: Maritza Mariela Mendoza Sandoval. Y, para que sirva de formal notificación a fin de que todos los que se consideren perjudicados con la presente solicitud hagan valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término de ley, además se entregan sendas copias al interesado para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en periódico de la capital, tal como lo determina la ley. (fdo) LICDO. MANUEL MARÍA SOLÍS Á. El Alcalde. (fdo) CECILIA E. RODRÍGUEZ V., La Secretaria Judicial. Chitré, 3 de julio de 2009. L- 201-325225.

EDICTO No. 11. LA SUSCRITA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CATASTRO MUNICIPAL DE LA CHORRERA, HACE SABER: Que en el Contrato de Compra y Venta a Plazo No. 15,376 se ha dictado la Resolución No. 12 del tenor siguiente: VISTOS: Que el señor (a) **XENIA EDITH ALBA CRUZ** y **MANUEL JOSE POLO CARRERA**, Céd. 8-330-20 y 6-48-1644 Respec., solicitó a venta y adjudicación a título de Plena Propiedad un globo de terreno Municipal

clasificado con el No. M-15 L-6 ubicado en un lugar denominado Calle del Niño del barrio Chorrillo No. 3 (El Coco) de esta ciudad cabecera y cuyos datos constan el Expediente No. 16,922 recibido en este Despacho el día 13 de enero de 1998, que reposa en los archivos del Departamento de Catastro Municipal. Que el señor (a) **XENIA EDITH ALBA CRUZ** y **MANUEL JOSE POLO CARRERA**, Céd. 8-330-20 y 6-48-1644 Respec. el día 3 de julio de 1998, celebró contrato de Compra y Venta a Plazo con este Municipio, comprometiéndose a pagar B/.10.00 mensuales, sobre el saldo adeudado del lote de terreno descrito, aceptando el señor (a) **XENIA EDITH ALBA CRUZ** y **MANUEL JOSE POLO CARRERA**, Céd. 8-330-20 y 6-48-1644 Respec. las cláusulas habidas en el mismo. Que el señor (a) **XENIA EDITH ALBA CRUZ** y **MANUEL JOSE POLO CARRERA**, Céd. 8-330-20 y 6-48-1644 Respec. no han cumplido con el Contrato de Compra y Venta a plazo No. 15,376 teniendo hasta hoy 2 de agosto de 2009 una morosidad de contrato vencido. (mes - año pagado: abril de 1999). Que por las anteriores consideraciones y en uso de sus facultades legales. El Suscrito Alcalde del distrito de La Chorrera. RESUELVE: RESCINDIR; Como en efecto rescinde del Contrato de Compra y Venta a Plazo No. 15,376, celebrado por el señor (a) **XENIA EDITH ALBA CRUZ** Céd. 8-330-20 y **MANUEL JOSE POLO CARRERA** Céd. 6-48-1644 de generales civiles conocidas y que los pagos efectuados por éste quedarán a favor de esta Municipalidad. La Chorrera, 17 de septiembre de dos mil nueve. FDO. EL ALCALDE. FDO. DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL. Por tanto se fija el presente Edicto en un lugar visible del Departamento de Catastro Municipal del Distrito de La Chorrera, hoy, 5 de octubre de dos mil nueve. SR.TA. IRISCELYS DIAZ G. Jefe de la Sección de Catastro Municipal. L- 201-325901.

EDICTO No. 166 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **MIRTHIS CARMELA DEL MAR DE ALMANZA**, **MIRTA MARIELA DEL MAR VECES**, **ELIVE DEL MAR VECES**, **MIRTILA ENEIDA DEL MAR VECES**, panameños, mayores de edad, casada, solteros, con residencia en este distrito, portadores de las cédulas de identidad personal No. 8-161-802, 8-163-2249, 8-220-213 y 8-236-2474 respectivamente, en su propio nombre en representación de sus propias personas, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle 8 Sur 3 Nov., de la Barriada Colón, Corregimiento Barrio Colón, donde hay casa distingue con el número ____, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Resto de la finca 6028, Folio 104, Tomo 194 ocupado por: Aura de Rodríguez con: 35.49 Mts. Sur: Resto de la finca 6028, Folio 104, Tomo 194 ocupado por: Tomás Gómez con: 36.33 Mts. Este: Resto de la finca 6028, Folio 104, Tomo 194 ocupado por: Magdalena Inés Aguirre con: 18.80 Mts. Oeste: Calle 8 Sur 3 Noviembre con: 23.40 Mts. Área total del terreno setecientos cincuenta y cuatro metros cuadrados y dieciséis decímetros cuadrados (754.16 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 24 de septiembre de dos mil ocho. Alcalde: (fdo.) LICDO.: **LUIS A. GUERRA M. Jefe de la Sección de Catastro** (fdo.) SR.TA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, veinticinco (25) de septiembre de dos mil ocho. SR.TA. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la Sección de Catastro. L. 201-325805.

EDICTO No. 177 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **DAVID FUENTES ESPINOZA**, panameño, mayor de edad, casado, oficio seguridad pública, con residencia en la barriada Fuentes del Chase, casa No. A-12, portador de la cédula de identidad personal No. 4-195-321, en su propio nombre en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle San Luis, de la Barriada Revolución Final, Corregimiento Barrio Balboa, donde se llevará a cabo una construcción distingue con el número ____, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Calle San Luis con: 30.00 Mts. Sur: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts. Este: Calle del Cadenero con: 22.50 Mts. Oeste: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 22.50 Mts. Área total del terreno seiscientos setenta y cinco metros cuadrados (675.00 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 31 de julio de dos mil nueve. Alcalde: (fdo.) SR. **TEMISTOCLES JAVIER HERRERA**. Jefa de la Sección de Catastro (fdo.) SR.TA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, treinta y uno (31) de julio de dos mil nueve. SR.TA. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-325948.

